



**CEU**

*Instituto Universitario  
de Estudios Europeos*

*Universidad San Pablo*

**Documento de Trabajo**

**Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales**

**Número 61 / 2012**

**La dimensión global del  
Constitucionalismo Multinivel  
Una respuesta legal a los desafíos de la  
globalización**

---

**Ingolf Pernice**

**Documento de Trabajo**  
**Serie Unión Europea y Relaciones**  
**Internacionales**  
Número 61 / 2012

**La dimensión global del**  
**Constitucionalismo Multinivel**  
**Una respuesta global a los desafíos**  
**de la globalización**

---

**Ingolf Pernice\***



Education and Culture DG

Lifelong Learning Programme

---

\* Profesor Dr. jur., Cátedra de Derecho Internacional Público, Derecho Público y Derecho Europeo en la Universidad Humboldt de Berlín, Director del Instituto Walter Hallstein para Derecho Constitucional Europeo (WHI) de la Universidad Humboldt de Berlín ([www.whi-berlin.de](http://www.whi-berlin.de))

El Instituto Universitario de Estudios Europeos de la Universidad CEU San Pablo, Centro Europeo de Excelencia Jean Monnet, es un centro de investigación especializado en la integración europea y otros aspectos de las relaciones internacionales.

Los Documentos de Trabajo dan a conocer los proyectos de investigación originales realizados por los investigadores asociados del Instituto Universitario en los ámbitos histórico-cultural, jurídico-político y socioeconómico de la Unión Europea.

Las opiniones y juicios de los autores no son necesariamente compartidos por el Instituto Universitario de Estudios Europeos.

Los Documentos de Trabajo están también disponibles en: [www.idee.ceu.es](http://www.idee.ceu.es)

This project has been funded with support from the European Commission. This publication reflects the views only of the author, and the Commission cannot be held responsible for any use which may be made of the information contained therein.

Serie *Unión Europea y Relaciones Internacionales* de Documentos de Trabajo del Instituto Universitario de Estudios Europeos

### **La dimensión global del Constitucionalismo Multinivel**

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

© 2012, Ingolf Pernice

© 2012, Fundación Universitaria San Pablo CEU

CEU Ediciones

Julián Romea 18, 28003 Madrid

[www.ceuediciones.es](http://www.ceuediciones.es)

Instituto Universitario de Estudios Europeos

Avda. del Valle 21, 28003 Madrid

[www.idee.ceu.es](http://www.idee.ceu.es)

ISBN: 978-84-15382-40-9

Depósito legal: M-25961-2012

Maquetación: Servicios Gráficos Kenaf s.l.

# Índice

1.	INTRODUCCIÓN .....	5
2.	COMPARACIÓN ENTRE LOS ORÍGENES DE LA UE Y DEL SISTEMA DE LA ONU .....	7
3.	<b>CONSTITUCIONALISMO, CONSTITUCIONALISMO MUNDIAL Y CONSTITUCIONALISMO MULTINIVEL</b> .....	8
	3.1. “Constitución” y Derecho internacional .....	8
	3.2. Constitucionalismo Mundial .....	11
	3.3. Constitucionalismo Multinivel .....	15
4.	<b>LA DIMENSIÓN GLOBAL DEL CONSTITUCIONALISMO MULTINIVEL</b> .....	19
	4.1. La experiencia europea: principios del constitucionalismo global .....	20
	4.1.1. La perspectiva del ciudadano y el principio de subsidiaridad .....	20
	4.1.2. Instituciones globales y soberanía nacional .....	20
	4.1.3. Constitucionalismo como un proceso paso a paso .....	21
	4.1.4. Poderes legislativos limitados para instituciones globales .....	21
	4.1.5. Participación del “ciudadano global” .....	21
	4.1.6. Revisión judicial efectiva .....	22
	4.1.7. Regímenes y organizaciones internacionales existentes .....	22
	4.2. Perspectivas: Revisando la “constitución” de la comunidad global .....	23
	4.2.1. Naturaleza y composición del Consejo de Seguridad .....	25
	4.2.2. Límites a la discrecionalidad del Consejo de Seguridad .....	25
	4.2.3. Responsabilidad y control judicial .....	27
5.	CONCLUSIONES .....	27



# 1. Introducción

“*International Law as the Constitution of Mankind*” es el título de una contribución de Christian Tomuschat en reacción a la incapacidad del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas (ONU) para preservar la paz en Kosovo hace ya diez años<sup>1</sup>. El artículo aborda cuestiones de vasto alcance relacionadas con el papel histórico y presente, así como también con los objetivos de las Naciones Unidas, al igual que la necesidad de contar con una Constitución Internacional. “El principal objetivo”, escribe:

“must be to restore faith in the United Nations. Through their ill-considered policies in Bosnia- Herzegovina, national Governments and United Nations institutions alike have steered the world Organisation close to the brink of collapse. A world organization that remains passive when genocide is committed, women are raped, children shot by snipers and prisoners of war murdered in cold blood deprives itself of its *raison d'être*. The loss of credibility can be made good only by deeds which make clear that everyone is to benefit from the existence of a legal framework whose substantive as well as procedural elements embody the current constitution of the international community<sup>2</sup>”.

Desafortunadamente, con la crisis y la guerra en Iraq, la situación se desarrolló de forma muy diferente<sup>3</sup>, de hecho muchísimo peor. Nuevamente, Christian Tomuschat tomó la iniciativa, no solamente para destacar las consecuencias catastróficas que acarrearía una política estadounidense para las Naciones Unidas y el derecho internacional consistente en una hegemonía duradera, sino que también realizó un llamamiento a reconocer un derecho igualitario para todos los miembros de la comunidad de Estados como una base para la paz y la cooperación a escala mundial<sup>4</sup>. No hay alternativa al estado de derecho o, tal como lo sugiere *Matthias Kumm* en el sentido de un principio legitimador del derecho internacional, al “principio de legalidad internacional<sup>5</sup>” en las relaciones internacionales, ni tampoco hay alternativa a instituciones comunes fuertes que hagan cumplir ese derecho como un instrumento para la preservación de la paz y la seguridad mundial. La pregunta, sin embargo, es si el sistema legal existente en la actualidad es adecuado para superar este desafío. ¿Acaso puede ajustarse a las necesidades actuales, como lo sugirió *Christian Tomuschat*, mediante la “elaboración de nuevos tratados internacionales en campos especializados” con disposiciones para “procesos creadores de legislación de segundo orden, siguiendo el modelo de la Comunidad Europea” por un lado, y por otro lado “interpretando el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas en un sentido amplio, para permitirle al Consejo de Seguridad tomar determinaciones generales sobre actividades que, en su parecer, pudieran amenazar la paz y la seguridad internacional<sup>6</sup>? ¿Permitirían estos desarrollos, o incluso el establecimiento mismo de instituciones más efectivas, hablar acerca de la existencia de una “Constitución Internacional”, una como aquella por la que él aboga basado en una lista de factores “que *de facto* unen a todas las naciones del globo<sup>7</sup>”? ¿O es que acaso el significado mismo de la palabra “inter-nacional” implica que este derecho, por definición y extensión, sólo gobierna las relaciones entre Estados, mientras que el término “constitución” se refiere solamente al orden jurídico interno de los Estados?

\* Este documento es una traducción del artículo originalmente publicado en inglés en Dupuy, Pierre-Marie et al. (eds) *Völkerrecht als Wertordnung. Festschrift für Christian Tomuschat* (Kehl: Engel Verlag, 2006) 973-1006. La traducción ha sido realizada por Dr. Osvaldo Saldías, docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Humboldt de Berlín, e investigador del Instituto Walter Hallstein para derecho Constitucional Europeo.

<sup>1</sup> Tomuschat, CH, “International Law as the Constitution of Mankind”, en *International Law on the Eve of the Twenty-first Century. Views from the International Law Commission*, New York, United Nations, 1997, pp. 37-50.

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 49.

<sup>3</sup> Véase Helmut König/Manfred Sicking (eds.), *Der Irak-Krieg und die Zukunft Europas*, Bielefeld, Taschenbuch, 2004.

<sup>4</sup> Tomuschat, CH, “Das Völkerrecht und die Rolle der Vereinten Nationen”, en: Helmut König/Manfred Sicking (eds.), *Der Irak-Krieg und die Zukunft Europas*, Bielefeld, Taschenbuch, 2004, p. 43 (51, 59, 64). Véase también: Tomuschat, CH, “Völkerrecht ist kein Zweiklassenrecht. Der Irak-Krieg und seine Folgen”, *Vereinte Nationen*, 2/2003, p. 41. Recientemente: Tomuschat, CH, “Multilateralism in the Age of US Hegemony”, en: Ronald St. John Macdonald and Douglas M. Johnston (eds.), *Towards World Constitutionalism. Issues in the Legal Ordering of the World Community*, Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2005, pp. 31-75.

<sup>5</sup> Kumm, Matthias, “The Legitimacy of International Law: A Constitutionalist Framework for Analysis”, *European Journal of International Law*, 15, (2004), pp. 907, 917 y ss.

<sup>6</sup> Tomuschat, CH, “International Law as the Constitution of Mankind”, en *International Law on the Eve of the Twenty-first Century. Views from the International Law Commission*, New York, United Nations, 1997, p. 49

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 39.

Habiendo enseñado derecho europeo e internacional durante casi diez años en la Universidad Humboldt de Berlín, codo a codo con Christian Tomuschat, y habiendo impartido, en 1998, un seminario conjunto sobre “Elementos de una Constitución Global”, me complace dedicarle las siguientes modestas líneas, las que son más bien un programa de investigación que un análisis pormenorizado, basándome en su obra y sus ideas al hilo de lo que yo llamaría la “dimensión global del *constitucionalismo multinivel*”. Sostengo que constitucionalismo es tanto la respuesta correcta, como la única posible a los desafíos actuales de la globalización, bajo la prevención de que el concepto de constitución sea adaptado a las necesidades del sistema de gobernanza de múltiples capas o multinivel. Christian Tomuschat ha resumido las nuevas condiciones bajo las cuales tomamos conciencia de que los Estados forman una comunidad internacional<sup>9</sup>. Se trata de aquello que Jürgen Habermas describe como la “constelación postnacional”. Vivimos en un mundo en el que los Estados, en tanto insisten en su soberanía nacional, han perdido el control sobre parte de aquello para lo que fueron creados. Mercados financieros internacionales, mercados globales con nuevos actores dinámicos y una demanda creciente sobre recursos escasos como la energía o el cambio climático, así como también crecientes olas de refugiados económicos, crimen internacional y terrorismo, la revolución digital y sus repercusiones sobre la información y la comunicación mundial han cambiado las condiciones bajo las cuales se pueden preservar la seguridad, el bienestar, la paz y la libertad. Incluso la única super-potencia que va quedando en el globo, hoy por hoy, entiende que es necesaria la cooperación a nivel global. Pero cooperación es irreconciliable con hegemonía.

El derecho internacional se encuentra sometido a limitaciones<sup>10</sup>. La autoridad del derecho internacional se ha visto desafiada no solamente por las políticas unilaterales de las potencias mundiales, sino también por la tensión a la que se ve sometida la credibilidad de los principios democráticos occidentales, incluido el respeto a los derechos humanos. Revisar los fundamentos del derecho internacional, como también explorar nuevas vías y modalidades para garantizar la seguridad internacional no son, por ende, un ejercicio meramente académico y teórico. La historia proporciona suficientes evidencias respecto a lo que puede acarrear

<sup>8</sup> Para el concepto de “multilevel constitutionalism”, véase en primer lugar: Pernice, Ingolf, “Constitutional Law Implications for a State Participating in a Process of Regional Integration. German Constitution and “Multilevel Constitutionalism”, en: E. Riedel (ed.), *German Reports on Public Law Presented to the XV. International Congress on Comparative Law, Bristol, 26 July to 1 August 1998*, Nomos, 1998, pp. 40-65; desarrollado subsecuentemente en: Pernice, Ingolf, “Multilevel Constitutionalism and the Treaty of Amsterdam: European Constitution-Making Revisited”, *CMLRev.* 36 (1999), pp. 703-750 (disponible en: [www.whi-berlin.de/pernice-cmlrev.htm](http://www.whi-berlin.de/pernice-cmlrev.htm)), Pernice, Ingolf, “Multilevel Constitutionalism in the European Union”, *27 European Law Review* (2002), pp. 511-529, and Pernice, Ingolf, *Fondements du droit constitutionnel européen*, Pedone, 2004. Para desarrollos posteriores del concepto, véase: Armin von Bogdandy, “The European Union as a Supranational Federation: A Conceptual Attempt in the Light of the Amsterdam Treaty”, *The Columbia Journal of European Law*, 6 (2000), pp. 27 y ss.; Jo Shaw, *Law of the European Union*, 3rd ed. Palgrave Macmillan, 2000, pp. 168, 179 y ss.; extendiéndolo al nivel internacional: C.U. Schmid, *Multi-Level Constitutionalism and Constitutional Conflicts*, Ph.D. Thesis EUI, Florence, 2001, pp. 19 y ss., e *ibid.*, part III (p. 215 ff.); Véase también Schuppert, GunnarFolke, “Anforderungen an eine Europäische Verfassung”, en: Klingemann/Neidhardt (eds.), *Zur Zukunft der Demokratie. Herausforderungen im Zeitalter der Globalisierung*, 2000, pp. 237, 256 y ss.; Atripaldi, Marieangela, “Parlamentarismo et democrazia in Europa. Riforma delle istituzioni e Multilevel Constitutionalism”, *Diritti e Cultura IX* (1999), pp. 199, 209 y ss.; Thym, Daniel, “European Constitutional Theory and the Post-Nice Process”, en: Mads Andenas/John Usher (eds.), *The Treaty of Nice and Beyond. Enlargement and Constitutional Reform*, Oxford, Hart Publishing, 2003, pp. 147, 156 y ss. En relación con la reforma del Tratado por la Convención Europea: Bridge, John, “The United Kingdom Constitution: Autochthonous or European?”, en: *Festschrift für Thomas Fleiner*, 2003, pp. 293, 300: “Thus, the texts of the existing Treaties can be fairly described as the constitution of the EU and the Court of Justice as constitutional court. The UK, as a member of the EU, is consequently party to a process of multilevel constitutionalism...” De modo similar: Dellavalle, Sergio, *Una Costituzione senza popolo? La costituzione europea alla luce delle concezioni del popolo come “potere costituente”*, 2002, pp. 276 y ss.; Ignacio Gutiérrez Gutiérrez, “Un orden jurídico para Alemania y Europa”, *Teoría y Realidad Constitucional*, 3 (1999), pp. 215 y 218; para un mayor desarrollo véase: Luther, J., “The Union, States and Regions: How do we Develop Multilevel Rights and Multilevel Democracy?”, en: U. Morelli (ed.), *A Constitution for the European Union*, 2005, p. 113; Bilancia, Paola/Pizzetti, Federico Gustavo, *Aspetti e problemi del costituzionalismo multilivello*, Milano 2004; Utz Schliesky, *Souveränität und Legitimität von Herrschaftsgewalt. Die Weiterentwicklung von Begriffen der Staatslehre und des Staatsrechtes im europäischen Mehrebenensystem*, Mohr Siebeck, 2005, pp. 359, 502 y ss., 532 y ss., 571 y ss.; López Pina, Antonio, *Europa, un proyecto irrenunciable. La Constitución para Europa desde la teoría constitucional*, Madrid, Editorial Dykinson, 2006, pp. 216, 220. El concepto se refiere a lo que ha sido desarrollado bajo el término en alemán “Europäischer Verfassungsverbund” desde 1995, véase: Pernice, Ingolf, “Bestandssicherung der Verfassungen: Verfassungsrechtliche Mechanismen zur Wahrung der Verfassungsordnung”, en: Roland Bieber/Pierre Widmer (eds.), *L’espace constitutionnel européen. Der Europäische Verfassungsraum. The European Constitutional Area*, Zürich, Schulthess, 1995, pp. 225, 261 y ss.; para un mayor desarrollo: Pernice, Ingolf, “Europäisches und nationales Verfassungsrecht, Bericht”, *Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer*, 60 (2001), pp. 148, 163 y ss., en español: Pernice, Ingolf, “Derecho constitucional europeo y Derecho constitucional de las Estados miembros”, *Revista española de Derecho Europeo*, 8 (2003), pp. 601-638.

<sup>9</sup> Tomuschat, CH, “International Law as the Constitution of Mankind”, en *International Law on the Eve of the Twenty-first Century. Views from the International Law Commission*, New York, 1997, p. 39 y ss.; Véase para mayores detalles sobre el significado del término “international community”: Tomuschat, CH, *International Law: Ensuring the Survival of Mankind on the Eve of a New Century. General Course on Public International Law*, Boston, London, The Hague, 2001, pp. 72-90.

<sup>10</sup> Para preguntas que representan las dificultades actuales, véase por ejemplo Seidel, Gerd, “Quo vadis Völkerrecht?”, *Archiv des Völkerrechts*, 41 (2003), pp. 449 y ss. Las posibles implicaciones para la naturaleza cambiante del Derecho internacional se analizan en: Krisch, Nico, “Amerikanische Hegemonie und liberale Revolution im Völkerrecht”, *Der Staat*, 43 (2004), pp. 267 y ss.

un sistema basado puramente en la soberanía del Estado-nación y la inobservancia del derecho. La lección aprendida después de la Segunda Guerra Mundial ha sido clara: la arrogancia del poder debe ser reemplazada por el estado de derecho. El respeto por el derecho, la protección de la dignidad humana de todos los hombres y mujeres, como también de la igualdad de derechos y libertades para cada individuo son la llave para la paz y la seguridad. Esto incluye la solidaridad social y la cooperación económica pero, particularmente en una sociedad global en evolución, con una diversidad cultural, valores e intereses dados, no es sino el derecho conjuntamente acordado, el pleno respeto por este derecho, incluido el “derecho a la diversidad”, es decir, el derecho de cada individuo, grupo y persona a ser diferente<sup>11</sup>, el que resulta ser una fuente fiable y garantía de la paz mundial.

## 2. Comparación entre los orígenes de la UE y del sistema de la ONU

La experiencia europea puede ser usada perfectamente para demostrar la importancia del análisis precedente. Después de siglos de brutales guerras entre Estados “soberanos” en el sistema (post-)westfaliano, y a modo de lección aprendida de las dos guerras mundiales, *Jean Monnet* y *Robert Schuman* hicieron una propuesta revolucionaria que constituiría el comienzo de una nueva era en las relaciones internacionales: reunir las soberanías de Estados que acordasen, en representación de sus respectivos ciudadanos, crear una autoridad supranacional y confiar ciertos poderes soberanos a instituciones supranacionales comunes. El resultado es un sistema de poder dividido basado en el derecho, que actúa a través del derecho y está determinado a alcanzar la justicia, la libertad y la paz entre los pueblos del mundo. La Unión Europea es, como lo calificaría *Walter Hallstein*, una Comunidad de Derecho, y la confianza mutua depositada por los Estados miembros y sus ciudadanos en el estado de derecho que gobierna esta Unión es la razón por la que ha tenido éxito en preservar la paz y lo que la hace tan atractiva para otros países que anhelan ser parte de esta empresa política conjunta.

No existe, aún, un equivalente a este exitoso desarrollo a nivel internacional. Habiendo aprendido la lección después del fracaso de la Liga de las Naciones, los padres fundadores de las Naciones Unidas no fueron tan lejos como para crear una autoridad supranacional con poderes legislativos, ejecutivos y judiciales, sino que se mantuvieron en la lógica de una organización internacional. El sistema está basado no solamente sobre la aceptación del carácter vinculante del derecho internacional, sino también en la prohibición del uso de la fuerza y de la intervención entre Estados, en el principio de la autodeterminación y la igualdad soberana de los Estados, así como en el respeto por los derechos humanos y la cooperación económica. Con todo, las instituciones de las Naciones Unidas no fueron investidas con poderes legislativos ni con la autoridad para actuar con efecto directo sobre los individuos. Su institución ejecutiva central, el Consejo de Seguridad, posee poderes decisorios, pero carece no solo de eficiencia debido al derecho de veto de los cinco miembros permanentes, sino que también carece de legitimidad debido a la desigualdad del status de sus miembros<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> En relación al rol de los derechos fundamentales como garantía de este derecho, véase: Pernice, Ingolf, “Eine Grundrechte-Charta für die Europäische Union”, *Deutsches Verwaltungsblatt*, 12, 2000, p. 847, 850 y ss., disponible en: [www.whi-berlin.de/pernice-charta.htm](http://www.whi-berlin.de/pernice-charta.htm). El valor de este reconocimiento, que también se encuentra en el lema “unidos en la diversidad” (Artículo I-8 del Tratado para el establecimiento de una Constitución para Europa), se subraya en: Beck, Ulrich, “Europa neu erfinden. Eine kosmopolitische Vision”, en: Global Marshall Plan Initiative (eds.), *Hoffnung Europa. Strategie des Miteinander*, Taschenbuch, 2006, pp. 235 y ss.

<sup>12</sup> Para una propuesta de reforma véase: Fassbender, Bardo, *UN Security Council Reform and the Right of Veto. A Constitutional Perspective*, Martinus Nijhoff Publishers, 1998, pp. 318 y ss. El fracaso del proceso de reforma se detalla en Fassbender, Bardo, “All Illusions Shattered? Looking Back on a Decade of Failed Attempts to Reform the UN Security Council”, en: A. v. Bogdandy and R. Wolfrum (eds.), *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, 7 (2003), pp. 183 y ss., en particular en relación al poder de veto *ibid.*, p. 210 y ss.



Los ejemplos de las guerras en Kosovo e Irak demuestran la debilidad de este sistema, el poder nuevamente gana terreno, el derecho es violado flagrantemente, dejando no más que una levísima esperanza en la eficiencia de la ONU en su tarea de preservar la paz y la seguridad mundial. El caso de Guantánamo incluso arroja preguntas respecto de cuán en serio puede tomarse a uno de los fundadores principales del sistema de la ONU si éste actualmente está denegando los derechos que tan solemnemente proclamó y defendió después de la Segunda Guerra Mundial. Teniendo en cuenta este trasfondo de hechos, la tesis de una constitucionalización del derecho internacional y, en particular de un carácter constitucional –y no solo convencional– de la Carta de las Naciones Unidas merece ser no solamente admirada, sino que también examinada de cerca.

### 3. Constitucionalismo, constitucionalismo mundial y constitucionalismo multinivel

Desde que *Alfred Verdross* escribiera su libro sobre “La Constitución de la Comunidad Internacional” (“*Die Verfassung der Völkerrechtsgemeinschaft*”, 1926) en la que calificó la Carta de las Naciones Unidas como la Constitución de la Comunidad de Estados<sup>13</sup>, muchos expertos del derecho internacional observaron y describieron la reciente evolución del Derecho internacional como un proceso de constitucionalización<sup>14</sup>. Un importante volumen es el editado en 2005 por Ronald St. John Macdonald y Douglas M. Johnston titulado: “Hacia el Constitucionalismo Mundial<sup>15</sup>” (n. del T.: “*Towards World Constitutionalism*”). Existen intentos de considerar el creciente papel jugado por el individuo bajo el derecho internacional y el proceso de su constitucionalización<sup>16</sup>. Sin embargo, éstos no aclaran lo que realmente entienden bajo el término “Constitución” en este contexto, ni tampoco explican la formulación de “Constitucionalismo Mundial” (n. del T.: “*World Constitutionalism*”). Después de hacer algunas consideraciones sobre el término “Constitución”, discutiré el concepto de constitucionalismo mundial antes de desarrollar lo que, en contraste, debe entenderse por “constitucionalismo multinivel”.

#### 3.1. “Constitución” y Derecho internacional

Con algunas excepciones como el tratado fundacional de la Organización Internacional del Trabajo<sup>17</sup>, el término “Constitución” fue usado tradicionalmente en relación con los ordenamientos internos de Estados

<sup>13</sup> Verdross, Alfred / Simma, Bruno, *Universelles Völkerrecht*, 3rd ed. Berlin, Duncker & Humblot, 1984, pp. 59 y ss. (general), y pp. 69 y ss. (en relación a la ONU).

<sup>14</sup> Explicando las distintas aproximaciones doctrinales: Fassbender, Bardo, “The United Nations Charter as Constitution of the International Community”, *Columbia Journal of Transnational Law*, 36, (1998), pp. 529, 538 y ss. Para una descripción de los contenidos constitucionales del Derecho internacional véase: Uerpman, Robert, “Internationales Verfassungsrecht”, *JuristenZeitung*, 56, (2001), p. 565. Usando el término “constitucionalismo multinivel” (“multilevel constitutionalism” n. del t.), pero sin discutir las implicancias particulares: Ernst-Ulrich Petersmann, “Constitutional Approaches to International Law. Interrelationships between National, International and Cosmopolitan Constitutional Rules”, en: Bröhmer, Jürgen et al. (eds.), *Internationale Gemeinschaft und Menschenrechte, Festschrift für Georg Ress zum 70. Geburtstag am 21. Januar 2005*, 2005, pp. 207 y ss.; Dupuy, Pierre-Marie, “L’Unité de l’ordre juridique international. Cour Générale de droit international public”, *RdC*, 297, (2002), pp. 215 y ss., 231 y ss.; Dupuy, Pierre-Marie, “The Constitutional Dimension of the Charter of the United Nations Revisited”, *Max Planck Yearbook of the United Nations*, 1, (1997), pp. 1 y ss.; de Wet, Erika, “The International Constitutional Order”, *ICQL*, 55 (2006), p. 51; En relación con el régimen internacional sobre el cambio climático: Scheyli, Martin, “Der Schutz des Klimas als Prüfstein völkerrechtlicher Konstitutionalisierung”, *Archiv des Völkerrechts*, 40, (2002), pp. 273, 276 y ss. Para una visión crítica sobre la aplicación de la idea de constitución a nivel internacional: Walter, Christian, “(Inter)national Governance in verfassungsrechtlicher Perspektive: Überlegungen zu Möglichkeiten und Grenzen der Entwicklung eines “Internationalen Verfassungsrechts”, en: A. Héritier/M. Stolleis/F.W. Scharpf (eds.), *European and International Regulation after the Nation State. Different Scopes and Multiple Levels*, Nomos, 2004, pp. 31 y 35. Crítico también, sobre la base de un concepto diferente de derecho constitucional: Haltern, Ulrich, “Internationales Verfassungsrecht? Anmerkungen zu einer kopernikanischen Wende”, *Archiv des öffentlichen Rechts*, 128, (2003), pp. 511, 539 y ss.

<sup>15</sup> Ronald St. John Macdonald and Douglas M. Johnston (eds.), *Towards World Constitutionalism. Issues in the Legal Ordering of the World Community*, Martinus Nijhoff Publishers, 2005.

<sup>16</sup> Para un estudio pormenorizado véase: Dörr, Oliver, “Privatisierung des Völkerrechts”, *JuristenZeitung*, 60, (2005), p. 905.

<sup>17</sup> Véase para la “Constitución” de la OIT: <http://www.ilo.org/public/english/about/iloconst.htm#pre>.

También se han hecho algunos intentos de argumentar a favor de un carácter constitucional o funciones constitucionales del GATT y la OMC, véase Ernst Ulrich Petersmann, *Constitutional Functions and Constitutional Problems of International Economic Law*, Westview Pr, 1991, p. 221; “The Transformation

exclusivamente: es el instrumento por medio del cual se establecen instituciones como los gobiernos de los Estados, los órganos legislativos y la judicatura, se confían poderes específicos a cada una de estas instituciones, se definen procedimientos decisorios junto con la forma y condiciones de validez de sus actos, y se definen los respectivos derechos (fundamentales) y deberes de los ciudadanos en relación con las autoridades públicas establecidas acordemente. Las constituciones son la más solemne expresión de la soberanía y la autodeterminación democrática de los pueblos y, por lo tanto, la fuente primaria de legitimidad de cualquier acto de autoridad pública adoptado en conformidad con sus normas. Idealmente, se basan en un consenso amplio, a veces general, y permanentemente renovable y renovado por aquellos sujetos que la han adoptado (contrato social). En las democracias modernas, adquieren su legitimación del reconocimiento del estado de derecho, el principio de igualdad de todos los ciudadanos de la *polity* en cuestión, del respeto de sus derechos y libertades fundamentales, y de la separación de poderes. Las constituciones están sujetas a condiciones y procedimientos especiales para su enmienda – en tanto no estén excluidas las enmiendas. Se encuentran en la cima de la jerarquía de normas, y cualquier acto que no se halle en conformidad con sus disposiciones puede ser declarado nulo, al menos así se ha previsto en la mayoría de las constituciones modernas, por un Tribunal Constitucional<sup>18</sup>.

¿Es correcto, bajo estas condiciones, usar el término “Constitución” en relación con el derecho internacional? Los Estados son los sujetos originarios del derecho internacional, pero la sociedad internacional no se encuentra organizada en la forma de un Estado. Aunque los Estados pueden asimilarse a los individuos mediante una analogía, las Naciones Unidas difieren considerablemente de aquellas materias que las constituciones tradicionalmente norman. *Bardo Fassbender* distingue varias escuelas de pensamiento que, a pesar de sus diferencias, usan el término “Constitución”<sup>19</sup>. El argumento lleva a resaltar la importancia y preeminencia del derecho internacional y a afirmar que la Carta que establecen las Naciones Unidas tiene el ámbito de aplicación y el poder correspondiente a la más alta autoridad y *status* en el sistema jurídico internacional. El más exitoso de ellos, pareciera fundarse en el trabajo de *Alfred Verdross*, subsecuentemente desarrollado por *Hermann Mosler*<sup>20</sup>, una escuela actualmente representada por *Christian Tomuschat* y *Antonio Cassese*, llamada la “escuela de la comunidad internacional”<sup>21</sup> (n. del T.: international community school). Se basa en el supuesto de la existencia y desarrollo progresivo de normas vinculantes del derecho internacional que son independientes de la voluntad individual de los Estados, como el *ius cogens*, calificado como el “corazón de una constitución internacional”, o quizás como las “meta-normas” o “normas sobre normas” (H.L.A. Hart<sup>22</sup>), en pocas palabras: “the international constitution is the entirety of those basic rules –whether formal or substantive– which every State is bound to observe irrespective of its own will”<sup>23</sup>. Otros, y especialmente el mismo *Bardo Fassbender*, en una postura radical ven la Carta de la ONU como una constitución, admitiendo la existencia de “otros tratados y derechos consuetudinarios de naturaleza fundamental” que él denomina “*constitutional by-laws*”<sup>24</sup>. Insiste en que esto no significa que la Carta equivalga a la constitución de un Estado, pero que la “idea constitucional en derecho internacional debe ser entendida como un concepto

---

of the World Trading System through the 1994 Agreement Establishing the World Trade Organisation”, *European Journal of International Law*, 6, (1995), p. 161, 167 y ss.

<sup>18</sup> Véase también los elementos enumerados por Douglas M. Johnston, “World Constitutionalism in the Theory of international law”, en: Ronald St. John Macdonald and Douglas M. Johnston (eds.), *Towards World Constitutionalism. Issues in the Legal Ordering of the World Community*, Martinus Nijhoff Publishers, 2005, p. 3 (17).

<sup>19</sup> Fassbender, Bardo, “The United Nations...”, p p. cit., pp. 532 y ss., 555 y ss.; Véase también Fassbender, Bardo, “The Meaning of International Constitutional Law”, en: Ronald St. John Macdonald and Douglas M. Johnston (eds.), *Towards World Constitutionalism. Issues in the Legal Ordering of the World Community*, Martinus Nijhoff Publishers, 2005, pp. 837, 840 y ss.

<sup>20</sup> Hermann Mosler, “The International Society as a Legal Community”, RdC, 140 (1974, IV), p.1.

<sup>21</sup> Véase Fassbender, Bardo, “The Meaning...”, p p. Cit., pp. 837, 842 y ss., 846.

<sup>22</sup> Tomuschat, CH, “International Law as the Constitution of Mankind”, en *International Law on the Eve of the Twenty-first Century. Views from the International Law Commission*, New York, 1997, p. 38: explicando la primera y más importante de las funciones de una constitución: “the rule that confers on a specific body the power to enact provisions binding on everyone”, en referencia a H. L. A. Hart, *The Concept of Law*, 2nd ed. 1994, p. 94 y ss.

<sup>23</sup> Ibid., p. 844.

<sup>24</sup> Ibid., p. 848.

autónomo”. En su opinión, un concepto de “constitución internacional fragmentada” (n. del T.: “fragmented international constitution”), en el sentido de una constitución “no unificada por un texto central como el de la Carta de la ONU”, no podría ser exitosa<sup>25</sup>. Aún más, su concepto no implicaría un debilitamiento de la institución del Estado independiente:

“that constitution (sc. Of the international community) which protects the legal authority and autonomy of every State against unlawful interventions by other States and international organizations, similar to the protection of the fundamental rights and freedoms afforded to individual citizens by a State constitution<sup>26</sup>”.

A pesar de todos los méritos que se le pueden atribuir a este concepto, parece presentar dos dificultades. La primera es el uso del término “constitución” para entidades que no son Estados. Un número de destacados autores sostiene que el término “constitución” está reservado para Estados solamente y no puede aplicarse a organizaciones que no lo sean<sup>27</sup>. No hay evidencia, sin embargo, de que esta mirada estatalista tenga una acogida generalizada. No obstante, en consideración a las funciones básicas de una constitución descritas precedentemente, no existe razón para no conceptualizar el término en un sentido más amplio y aplicarlo también a los instrumentos jurídicos básicos de otras comunidades políticas<sup>28</sup>. El hecho de distinguir esta construcción de otras aproximaciones tradicionales más restrictivas, explicitando la ampliación de este concepto al hablar de una noción “postnacional” de constitución puede evitar malinterpretaciones y confusiones<sup>29</sup>. Existe un creciente consenso en torno a que, en efecto, el término “constitución” podría aplicarse a aquellos instrumentos que establecen autoridades públicas dentro de un Estado (federal), como también a comunidades como la Unión Europea, en la que los ciudadanos de diferentes Estados se asocian en un nivel superior al Estado<sup>30</sup>. Basándose en las visiones de *Immanuel Kant*, ha sido *Jürgen Habermas* quien propuso entender los Estados miembros de las Naciones Unidas junto con sus ciudadanos “como las partes constitutivas de una sociedad mundial constituida políticamente”. En un boceto de la “constitución política de la sociedad mundial descentralizada como un sistema de gobernanza multinivel”, indicó:

“una posibilidad conceptual de un sistema político multinivel que, tomado en su conjunto, no es un Estado, pero es igualmente capaz de guardar, sin un gobierno mundial y a un nivel supranacional la paz y los derechos humanos [...] y resolver a un nivel transnacional los abundantes problemas prácticos de una *Weltinnenpolitik*<sup>31</sup>”.

Si es posible extender el término “constitución” en tal contexto postnacional a entidades no-Estatales, entonces la siguiente dificultad reside en asimilar Estados a los ciudadanos: Estados como miembros de una comunidad, las Naciones Unidas, con la Carta de la ONU funcionando como una constitución. Un término

<sup>25</sup> Fassbender, Bardo, “The Meaning...”, p. Cit., p. 849.

<sup>26</sup> Ibid., p. 849, con referencias a su anterior contribución: “Sovereignty and Constitutionalism in International Law”, en: Walker, Neil (ed.) *Sovereignty in Transition*, Hart Publishing, 2003, p. 115 (142).

<sup>27</sup> Grimm, Dieter, “Braucht Europa eine Verfassung?”, *JuristenZeitung*, 1995, p. 581- 587; Koenig, Christian, “Ist die Europäische Union verfassungsfähig?”, en: *Die Öffentliche Verwaltung*, 1998, pp. 268- 275; Isenvéase, Josef, “Staat und Verfassung”, en: J. Isenvéase/P. Kirchhof (eds.), *Handbuch des Staatsrechts*, Vol. I (1987), p. 13 párrafo 1: “Verfassung ist nicht zu verstehen ohne Staat. Dieser ist ihr Gegenstand und ihre Voraussetzung”; para mayores referencias: Pernice, Ingolf, “Bestandssicherung der Verfassungen...”, p. Cit., p. 3.

<sup>28</sup> Véase Tomuschat, CH, “Internacional Law as the Constitution...”, p. Cit., p. 37 y ss.; Fassbender, Bardo, “The United Nations...”, p. Cit., p. 572; en relación con el Derecho primario de la UE: Peters, Anne, *Elemente einer Theorie der Verfassung Europas*, Duncker & Humblot, 2001, pp. 93-163.

<sup>29</sup> Para más detalles véase: Pernice, Ingolf, “Bestandssicherung der Verfassungen...”, p. Cit., pp. 155 y ss.; el concepto es usado para el desarrollo del Derecho constitucional internacional por *Harald Eberhard/Konrad Lachmayer/Gerhard Thallinger*, *Über Inhalt und Methode des Internationalen Verfassungsrecht als Wissenschaftsdisziplin*, en: id. (eds.), *Reflexionen zum Internationalen Verfassungsrecht*. Tagungsband zum 1st Vienna Workshop on International Constitutional Law, Better World Books, 2005, pp. 175, 182. De modo similar, se usa la idea en Walker, Neil, *Post-national Constitutionalism and the Problem of Translation*, en: Josef H.H. Weiler/Marlene Wind (eds.), *European Constitutionalism beyond the State*, Cambridge, 2003, pp. 53 y ss.; recientemente también de Wet, “The International Constitutional Order” p. Cit., p. 52 con nota 10, e *ibid.* p. 53.

<sup>30</sup> Véase: de Wet, “The International Constitutional Order” p. Cit., p. 53: “[...] to describe a system in which the different national, regional and functional (sectoral) constitutional regimes form the building blocks of the international community (“international polity”) that is under pinned by a core value system common to all communities and embedded in a variety of legal structures for its enforcement”.

<sup>31</sup> Habermas, Jürgen, “Hat die Konstitutionalisierung des Völkerrechts noch eine Chance?”, en: Habermas, Jürgen (ed.), *Der Gespaltene Westen*, Taschenbuch, 2004, pp. 113, 134, 159, citado y traducido por Fassbender, Bardo, “The Meaning...”, p. Cit., p. 842, 847.

de tan alto valor moral y simbólico en el contexto nacional como lo es la idea de una “Constitución” arriesga ser instrumentalizado en un contexto en el que sus condiciones aún no existen, siendo meramente postulados. El concepto de constitucionalismo, como lo sostiene Johnston, sugiere que una constitución adquiere su legitimidad última “de un ‘contrato social’ primordial”, se deriva, “sobre todo, de la soberanía del pueblo<sup>32</sup>”.

Como reza el Artículo 16 de la Declaración Francesa de Derechos Humanos de 1789, una sociedad sin derechos humanos garantizados y sin separación de poderes no tiene constitución. Hasta aquí, ni la Carta de la ONU, ni ningún otro tratado que establezca una organización internacional establece un catálogo de derechos y libertades fundamentales aplicable a las instituciones de la misma organización. Ninguno de esos tratados establece la participación democrática de aquéllos que se encuentran sujetos a su autoridad, ni tampoco existe una jurisdicción obligatoria que pueda proveer protección judicial contra actos internacionales. Las convenciones internacionales existentes en el derecho internacional que versan sobre la protección de derechos humanos sólo contienen obligaciones de las partes contratantes, requiriéndolas para respetar los derechos del individuo contra actos internos de sus propias autoridades nacionales. Fue solamente en la Comunidad Europea donde se planteó y discutió la cuestión de la protección de los derechos fundamentales contra actos de sus propias instituciones. La razón para ello radica en que el Tratado CE establece autoridades legislativas y administrativas supranacionales cuyas leyes y actos son directamente aplicables al individuo. Sólo aquí se consideró necesario, y se estableció en efecto, un sistema eficiente de revisión jurídica y protección para el individuo. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE asegura la protección de los derechos fundamentales considerados parte de los principios generales del derecho, cuya salvaguarda es una de las tareas de esta judicatura<sup>33</sup>. Finalmente, la Carta Europea de Derechos Fundamentales ha sido solemnemente proclamada en la Cumbre de Niza en Diciembre de 2001, pero debe ser dotada aún de fuerza vinculante<sup>34</sup>.

### 3.2. Constitucionalismo Mundial

Como resultado, hay escasa base para extender el término “Constitución” a la Carta de la ONU en tanto no haya ni una clara atribución de poderes legislativos, ejecutivos y judicial a instituciones diversas –y separadas–, ni un sistema para la protección de los derechos fundamentales del individuo contra tales legislaciones o actos, ni tampoco signo alguno de una inclusión de los pueblos o los ciudadanos de los Estados miembros en cualquiera de sus formas democráticas<sup>35</sup>. ¿Acaso la nueva tendencia del “Constitucionalismo Mundial” (N. del T.: “World Constitutionalism”) provee alguna nueva mirada en relación con esta cuestión?

Aparte del hecho de que Jürgen Habermas, ya citado, no sólo habla sobre los Estados miembros, sino que también los ve “junto a sus ciudadanos como partes constitutivas de una sociedad mundial políticamente constituida<sup>36</sup>”, Christian Tomuschat sostenía ya en 1997:

“It is clear that a universal framework for action, a constitution of mankind, cannot be directly related to the individual human being. No system seeking to regulate the interaction among more than 5 billion people would be viable”.

<sup>32</sup> Johnston, Douglas. M., “World Constitutionalism...”, p. Cit., p. 17.

<sup>33</sup> Recientemente: Schwarze, Jürgen, “Der Schutz der Grundrechte durch den EuGH”, *Neue Juristische Wochenschrift*, 2005, 58, pp. 3459 y ss.

<sup>34</sup> Véase Pernice, Ingolf, “Integrating the Charter of Fundamental Rights into the Constitution of the European Union Practical and Theoretical Propositions”, (2004) *The Columbia Journal of European Law*, 11 (2004) pp. 5-48.

<sup>35</sup> Franck, Thomas, “Is the U.N. Charter a Constitution?”, en: Jochen.A. Frowein/Klaus.Scharioth/Ingo Winkelmann/Rüdiger Wolfrum. (eds.), *Festschrift für Tono Eitel*, Springer, 2003, p. 95 y ss., usando algunos criterios formales adicionales: perpetuidad (ibid., p. 96), indelebilidad (ibid., p. 97), primacía (ibid., p. 98), autoctonía institucional (ibid., p. 99), y explica porqué clasificar la Carta como una constitución marcaría una diferencia (ibid., p. 102 y ss.). El concepto de constitución, sin embargo, parece demasiado amplio si sólo se habla de un “social contract by which persons (or, in our instance, states) agree to enter a continuing relationship” el cual “constitutes an ongoing process of interaction and not simply a substantive set of rules”.

<sup>36</sup> Habermas, Jürgen, “Hat die Konstitutionalisierung...”, p. Cit.

Reconociendo, sin embargo, la función de los Estados de representar la voluntad política de sus pueblos, subraya:

“the fact that the human being remains the final beneficiary of the entire system of international law. But the individual cannot be given a decisive role within the mechanisms of a world constitution. The sheer weight of numbers makes it necessary to rely on representative institutions. In this sense, every State and every Government play the role of a representative of its people<sup>37</sup>”.

Si hablamos, entonces, de Estados miembros del sistema de las Naciones Unidas, sus representantes actúan como representantes de la voluntad colectiva de sus respectivos ciudadanos. Y cuando los Estados ratificaron la Carta de la ONU, sus representantes lo hicieron después de haber sido debidamente autorizados por sus respectivos parlamentos nacionales o mediante referéndum, en conformidad con cada constitución nacional. Bajo el supuesto de que los países que ratifican son democráticos, es aquí de donde brota la legitimidad de la Carta de la ONU –como también para cualquier otra convención u organización internacional–, incluyendo la legitimidad de las acciones tomadas por sus instituciones.

El concepto de “Constitucionalismo Mundial” puede expresar esta idea de mejor manera que los términos del derecho “internacional”, capturando la idea de un ciudadano mundial como la base original y fundamento de la legitimidad de cualquier institución. En su prólogo, la obra mencionada precedentemente “Towards World Constitutionalism”, enfatiza por qué ya es hora de trabajar con estas preguntas:

“...because the consensus of the last 60 years, that we should work for a world ruled by law, seems to be under attack. Paradoxically, the attack is not coming from the non-Western world which had, in the past, questioned the legitimacy and universality of customary international law because of its European origin. The attack is coming from some influential voices in the United States<sup>38</sup>”.

Pero, ¿qué es lo que los editores quieren decir con “Constitucionalismo Mundial”? A la luz de la introducción, el enfoque central pareciera estar en el sistema de la ONU, en concreto entorno al Consejo de Seguridad, cuyo papel intervencionista ha sido “validado” por el modelo del constitucionalismo mundial. Representa un desafío directo a lo que los editores llaman “autonomy model, which pivots on sub-norms as sovereign entitlement, sovereign immunity, State equality, and the principle of non-interference<sup>39</sup>”. Reconocen que “el Consejo está autorizado por la comunidad mundial para imponer orden en situaciones peligrosas” (n. del T.: Cursiva en original), que es una autoridad que transgrede el mandato de *prevención de la guerra* en pos de uno de *administración de la guerra*<sup>40</sup> (n. del T.: Cursiva en original). Dadas las controversias en torno a la administración posbélica del Golfo y la tendencia de una “minoría” en el Consejo a “invocar otro modelo, aquél de una benevolencia cívica, para justificar intervenciones extra constitucionales en el campo humanitario”, observan los fracasos de todas las propuestas para una reforma de la Carta de la ONU. Toman nota de que “el modelo constitucional del derecho internacional, derivado del ideal de una democracia constitucional, requiere de innovaciones más radicales para poder alcanzar la meta moderna del “global governance”. Siguiendo esta línea, admiten el argumento de “que incluso un modelo estatalista reformado

<sup>37</sup> Tomuschat, CH, “International Law as the Constitution...”, p p. Cit., p. 38: “the rule that confers on a specific body the power to enact provisions binding on everyone”, refiriéndose a H. L. A. Hart, *The Concept of Law*, 2nd ed. 1994, p. 94 y ss.

<sup>38</sup> Koh, Tommy, Prólogo, en: MacDonald/Johnston, “Towards World Constitutionalism...”, p p. Cit., p.ix. Véase, en contraste, la cita de una declaración de la ministra de Relaciones Exteriores estadounidense *Condoleezza Rice*, en un discurso ante la American Society of International Law: “when we respect our international legal obligations and support an international system based on the rule of law, we do the work of making the world a better place, but also a safer and more secure place for America” (ibid., p. xi).

<sup>39</sup> Ronald St. John Macdonald/Douglas M Johnston, Introduction, en: MacDonald/Johnston, “Towards World Constitutionalism...”, p p. Cit., p. xv.

<sup>40</sup> Ibid., p. xv.

de las Naciones Unidas necesita ser contrabalanceado con una institución sujeta a mayores grados de responsabilidad, más democrática, como lo sería una Asamblea Mundial de los Pueblos<sup>41</sup> (n. del T.: “People’s World Assembly”).

Se admite que entender la organización de la comunidad mundial como un “orden constitucional” iría mucho más allá de la realidad actual, recordando así las últimas críticas que se formulan al sistema de la ONU<sup>42</sup>; no hay duda, sin embargo, respecto del reconocimiento de cierto rol que juega el individuo o, por lo menos, de la sociedad civil: Cuando Douglas M. Johnston evalúa la prospección de “Constitucionalismo Global” como un “proyecto intercultural, transnacional”, insiste en que éste:

“cannot realistically be restricted to state or inter-state actors, since they themselves are the chief object of the study. Trust would have to be placed in an open-ended coalition of state and non-state institutions, so that the voices of civil society can be heard within the chambers of the power-holders<sup>43</sup>”.

Sin embargo, estas aseveraciones no llegan a referirse en profundidad a las cuestiones relativas a la legitimidad democrática y sus fundamentos. Incluso en la colección de ideas sobre las formas por las que pudiese promoverse este modelo – combinando principios de derechos humanos con conceptos infraestructurales, estableciendo un *texto sagrado* (como preferirían los “formalistas legales”), trabajando en una reforma organizacional o hacia la “integración entre los *sistemas de Derecho transnacional* que ostentan mayor grado de constitucionalización (Derecho de la ONU, de la OMC, de la UE), incorporando algunas normas básicas del “Derecho mundial” (n. del T.: “world law”) al Derecho nacional mediante adopción legislativa, o desarrollando “Derecho constitucional mundial a partir de elementos nucleares del Derecho constitucional nacional” – el rol que juega el individuo nunca se menciona, al menos no expresamente.

El otro editor del volumen titulado “Towards World Constitutionalism”, Ronald St. John Macdonald, se refiere al tema fundamental de “La Comunidad Internacional como una Comunidad de Derecho<sup>44</sup>”. Debe mencionarse que fue *Walter Hallstein* quien, primero, usando el término Comunidad de Derecho (n. del T.: “*Rechtsgemeinschaft*”), calificó la Comunidad Europea como una comunidad de derecho – o una comunidad jurídica<sup>45</sup>. Y fue en su discurso de 1948, en el centésimo aniversario de la Asamblea Nacional de Frankfurt donde ya exteriorizó su visión de una comunidad jurídica democrática global<sup>46</sup>.

En términos similares, con el propósito de explicar las razones para calificar la Carta de la ONU como la “constitución de la comunidad internacional”, *Macdonald* se refiere a la experiencia europea:

---

<sup>41</sup> Ibid., pp. xv-xvi.

<sup>42</sup> Ibid., p. xvii.

<sup>43</sup> Johnston, Douglas. M., “World Constitutionalism...”, p p. Cit., p. 27.

<sup>44</sup> Macdonald, Ronald St. John, “The International Community as a Legal Community”, en: MacDonald/Johnston, “Towards World Constitutionalism...”, p p. Cit., pp. 853, 854.

<sup>45</sup> Walter Hallstein, *Der unvollendete Bundesstaat*, 1969, p. 33: “This is the decisive innovation that makes the difference to earlier attempts to unify Europe: Not force, not subjection is the instrument used, but a spiritual, cultural power: the law. The majesty of the law was supposed to achieve, what blood and far through centuries could not bring about. Yet, the self-determined unity alone has the perspective to last, and the equality and the unity of law are inseparably bound together. No legal system can subsist without equality before the law, and equality equals unity. This insight is the foundation of the Treaty of Rome, and this is why it establishes a peace-keeping system par excellence (n. del T: mi propia traducción) – “Das ist das entscheidend Neue, was sie gegenüber früheren Versuchen auszeichnet, Europa zu einigen. Nicht Gewalt, nicht Unterwerfung ist als Mittel eingesetzt, sondern eine geistige, eine kulturelle Kraft, das Recht. Die Majestät des Rechts soll schaffen, was Blut und Eisen in Jahrhunderten nicht vermochten. Denn nur die selbstgewollte Einheit hat Aussicht auf Bestand, und Rechtsgleichheit und -einheit sind untrennbar miteinander verbunden. Keine Rechtsordnung ohne Gleichheit vor dem Gesetz, Gleichheit aber bedeutet Einheit. Auf dieser Einsicht beruht der Vertrag von Rom, und darum schafft er eine Friedensordnung par excellence”.

<sup>46</sup> Walter Hallstein, “Handelt für Europa”, en: Oppermann, Thomas(ed.), *Europäische Reden*, 1979, p. 467, 478.

“The great historic originality of the European Constitution, and one reason it is relevant to any reconsideration of the Charter of the United Nations, is that it represents a major effort to devise a democratic structure that goes beyond the nation state<sup>47</sup>”.

Su análisis tanto de la UE como también de la ONU lo lleva a enfatizar una serie de puntos que le permiten hablar de una “Constitución Global”, susceptible de ser encontrada en el Preámbulo y en los Propósitos y Principios: mientras que “la base legitimadora de la Carta es el acuerdo escrito de los Estados Miembros”, considera que es particularmente el Preámbulo el que expresa que desde 1945 la “base de la Carta ha llegado a ser vista como la identidad de los pueblos del mundo... La utilización de la frase ‘Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas’ fue profética en aquel tiempo y claramente indicativa del lugar donde se origina el poder<sup>48</sup>”. Continúa admitiendo que, con el mismo derecho con el que se puede considerar la Carta principalmente un tratado internacional, tomando una “aproximación universalista” se la podría considerar “como algo más, un documento similar a una constitución” (n. del T.: “a constitutional-like document”), con la consecuencia de que “podría decirse que el poder fluye de los ciudadanos de los Estados miembros, de hecho de los ciudadanos del mundo<sup>49</sup>”.

Para él, el mejor argumento para defender la postura que entiende la Carta como una constitución es el Artículo 103, el cual le otorga primacía a las obligaciones de los Estados Miembros contraídas a raíz de la Carta sobre las obligaciones contraídas bajo cualquier otro acuerdo internacional<sup>50</sup>, y, al mismo tiempo enfatiza los “derechos internacionales”, es decir, disposiciones internacionales *ius cogens* y *erga omnes*, como “Principios de Constitucionalismo Global<sup>51</sup>”. Pero no solo éstos, sino que “casi todos los principios enumerados en el Artículo 2 de la Carta han adquirido el status de *ius cogens*”, y sigue a Carillo Salcedo al subrayar que ya no sería posible defender una concepción exclusivamente voluntarista del derecho internacional<sup>52</sup>. Refiriéndose a los “derechos individuales”, enfatiza las nuevas formas relativas “a la posición jurídica de los individuos en el orden legal internacional”, tanto en el Estatuto del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, creado por Resolución del Consejo de Seguridad, como también en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, fundada sobre un tratado multilateral<sup>53</sup>. La conclusión es la siguiente:

“In bringing these brief remarks on a few of the principles of global constitutionalism to a close, it is appropriate to emphasise that the United Nations, as a constitutional legal order, confers juridically enforceable rights and obligations on individuals and associations as well as on states themselves. While it is apparent, that there are insufficient mechanisms closely linking international institutions, which represent the values and powers of the international community, with the peoples of the world, the fact remains that there are essential doctrines of interconnection, such as those on supremacy, direct effect, self execution, and implied powers, assuring the enforceability of individual rights and obligations by the national courts and tribunals<sup>54</sup>”.

Esta conclusión parece ir más allá de lo que podría encontrarse en el Derecho internacional positivo. Pero es importante destacar que, como lo demuestra convincentemente *Oliver Dörr*, el individuo no es ignorado en absoluto y existe un creciente número de disposiciones por las que se incluyen derechos y obligaciones de los individuos en lo que solía ser exclusivamente derecho internacional<sup>55</sup>. Parece ser completamente consistente

<sup>47</sup> Macdonald, Ronald St. John, “The International Community...”, p. cit., p. 857, citado de p. 854.

<sup>48</sup> Ibid., p. 859

<sup>49</sup> Ibid., p. 860

<sup>50</sup> Ibid., p. 862.

<sup>51</sup> Ibid., pp. 868 y ss.

<sup>52</sup> Ibid., pp. 870 y ss.

<sup>53</sup> Ibid., pp. 874, 875, 876.

<sup>54</sup> Ibid., p. 878.

<sup>55</sup> Dörr, Oliver, “Privatisierung...” p. cit., pp. 905 y ss., que comienza con “mecanismos de protección de los derechos humanos y Derecho humanitario,

con este análisis, el hecho de que se discutan nuevas propuestas para establecer un parlamento global o una Asamblea de los Pueblos de las Naciones Unidas al lado de la Asamblea General. Macdonald toma el ejemplo del Parlamento Europeo para mostrar, “cómo una organización supranacional, cómo APNU (n. del T.:UNPA), podría desarrollarse, pasando de un cuerpo consultivo relativamente débil a uno con mayor influencia sobre las políticas de la ONU<sup>56</sup>”.

Como consecuencia, no se puede considerar el “Constitucionalismo Global” basándose en el concepto tradicional de derecho internacional, en el sentido de derecho entre Estados exclusivamente, y simplemente asimilar la comunidad de Estados con una comunidad de ciudadanos. Ni tampoco implica que se cumplan actualmente todas las exigencias para calificar el derecho internacional y, en particular, la Carta de la ONU como la Constitución de los que podrían y pueden, algún día, llegar a ser los ciudadanos del mundo. Sin embargo, parece pavimentar el camino para una revisión de la comprensión del derecho internacional como un cuerpo de derecho que gobierna las relaciones –ya no– solamente entre Estados, sino también involucrando a sus ciudadanos. Términos como “Derecho mundial” o “ciudadano del mundo” se usan para mostrar esta trayectoria, e incluso el término se ha tomado prestado de los sistemas jurídicos nacionales; las ideas de democracia, legitimidad e incluso parlamentarismo son usados con precaución.

Lo que no se ha estudiado con mayor detalle, sin embargo, son las consecuencias: la relación entre este nuevo derecho global (constitucional) en desarrollo y las constituciones nacionales, el nuevo rol y auto-concepción de los Estados, sus membresías en la ONU, con una mirada a la especial situación en la que los Estados, como en Europa, se organizan en torno a una Unión supranacional diseñada como un sistema de poder compartido con su propia constitución. Sostengo aquí, que el concepto de “constitucionalismo multinivel” permite una comprensión de las complejas cuestiones legales relacionadas con el evolutivo sistema multinivel de gobernanza.

### 3.3. Constitucionalismo Multinivel

La cuestión de la relación entre dos órdenes jurídicos autónomos, cuyos Derechos se aplican a la misma población y se originan también en el mismo pueblo, ha sido particularmente difícil en el sistema evolutivo de la Unión Europea. En su Artículo 17 (1) el Tratado de la UE define a los ciudadanos de los Estados miembros como los ciudadanos de la Unión Europea, determinando así, su status jurídico como consecuencia de su doble identidad política. Este sistema de división de poder es comparable, en cierta medida, a un estado federal<sup>57</sup>, con la salvedad de que la Unión no se conceptualiza como un estado, sino como una autoridad pública supranacional con limitados derechos soberanos para implementar, en conformidad con el principio de subsidiaridad, algunas políticas en nombre de sus ciudadanos a nivel europeo, en tanto los Estados individualmente considerados no son capaces de alcanzar los resultados deseados de forma tan efectiva como lo podría hacer la Unión<sup>58</sup>. El término “Federación Supranacional”, acuñado y desarrollado por *Armin von*

---

mencionando los derechos de los operadores mercantiles (Marktbürger), títulos del Derecho secundario y recursos legales (ibid. p. 910), pasando a las obligaciones del individuo bajo el Derecho internacional (ibid., pp. 912 y ss.) hasta la inclusión progresiva del individuo en las actividades de preservación de la paz e incluso en los procesos legislativos internacionales (ibid., p. 915).

<sup>56</sup> Ibid., pp. 897 y ss.

<sup>57</sup> Para una comparación de la UE como un sistema federal con EE.UU., véase: Pernice, Ingolf, “Harmonization of Legislation in Federal Systems: Constitutional, Federal and Subsidiarity Aspects”, en: Pernice, Ingolf (ed.), *Harmonization of Legislation in Federal Systems. Constitutional, Federal and Subsidiarity Aspects – The European Union and the United States of America Compared*, 1996, pp. 9, 11 y ss. Para el debate posterior, véase: Bermann, George, “Regulatory Federalism: A Reprise and Introduction”, *The Columbia Journal of European Law*, 2 (1996), p. 395.

<sup>58</sup> Existe una guía para la división de poderes en conformidad con el principio de subsidiaridad. Véase en detalle: Bermann, George, “Taking Subsidiarity Seriously: Federalism in the European Community and the United States”, *Columbia Law Review*, 94, (1994), p. 331.; Muy clarificador el análisis de Calliess, Christian, *Subsidiaritäts- und Solidaritätsprinzip in der Europäischen Union. Vorgaben für die Anwendung von Art. 5 (ex-Art. 3b) EGV nach dem Vertrag von Amsterdam*, 2nd ed, 1999. Para la aplicación como principio legitimador en el Derecho internacional, véase Kumm, Matthias, “The Legitimacy...” p. Cit., pp. 920 y ss.



*Bogdandy*<sup>59</sup>, parece capturar con exactitud la naturaleza específica de este nuevo tipo de organización política de pueblos y sus Estados.

El *Constitucionalismo multinivel* fue originalmente desarrollado para conceptualizar la estructura constitucional específica de la Unión Europea y, en particular, la relación entre derecho constitucional nacional y derecho europeo<sup>60</sup>. Se basa en el entendimiento de que en una sociedad democrática, la autoridad pública revestida de efecto directo sobre el individuo, no puede ser establecida sino por un acuerdo entre los individuos afectados. Esto es una base en común con el Estado nación, aunque con respecto a las instituciones supranacionales como aquéllas de la Comunidad Europea, no siempre fue evidente. Cualquiera que sea la forma de tal acuerdo –o del *contrato social*–, un documento constitucional elaborado por un cuerpo parlamentario y adoptado por un referéndum, o un tratado internacional ratificado en virtud del consentimiento de los parlamentos o la autorización directa otorgada por un referéndum, la autoridad pública legítima sólo es concebible si se basa en un instrumento “constitucional” consentido, que establezca y defina las instituciones y sus respectivas funciones, confiriendo poderes específicos a las mismas, determinando los respectivos derechos de las personas sujetas a su autoridad, formalizando los procedimientos para participar en el ejercicio de esos poderes, organizando los procedimientos para la toma de decisiones, etc.

Los tratados que establecen la Comunidad Europea y la Unión Europea desde sus inicios en 1951 responden a estos requerimientos, y esta es la razón por la que han sido aceptados y, paso a paso, desarrollados como una legítima autoridad pública que posee no solamente el poder para imponer deberes a los Estado miembros, sino también para legislar y tomar decisiones con efecto directo sobre sus ciudadanos. Crean (iguales) derechos y deberes para estos ciudadanos, incluyendo la participación en el proceso político. Estos tratados cumplen todas las funciones de una constitución, y fue una cuestión de tiempo hasta que la calificación de constitución recibiera reconocimiento generalizado. Mientras la denominación de constitución ya había sido sugerida en las primeras etapas del establecimiento de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero como una organización supranacional<sup>61</sup>, el Tribunal de Justicia de la CE llamó al Tratado de la CE carta constitucional básica por primera vez allá por 1986<sup>62</sup>. Desde el quebrantamiento del tabú mediante la Declaración de Laeken de Diciembre 2001, e inspirado por el “*discurso en la Universidad de Humboldt*” (n. del T.: “*Humboldt-speech*”) del ex Ministro de Relaciones Exteriores Alemán *Joschka Fischer*<sup>63</sup>, el proceso post-Niza finalmente condujo a la firma del “Tratado por el que se establece una Constitución para Europa” por parte de los 25 Estados miembros de la UE en Octubre de 2004<sup>64</sup>. Aunque el proceso de ratificación está de hecho bloqueado por los referendos negativos en Francia y Países Bajos, una decisión positiva ya ha sido tomada por otros trece Estados miembros<sup>65</sup>: el carácter constitucional del Derecho primario Europeo ya no está seriamente cuestionado.

<sup>59</sup> Von Bogdandy, “The European Union as a Supranational Federation...”, p. 27.

<sup>60</sup> Ibid.

<sup>61</sup> Para el Tratado CE consúltense las explicaciones dadas por el gobierno alemán a la propuesta del acto de ratificación del Parlamento para el Tratado CEE de 1957, Deutscher Bundestag, 2. Wahlperiode 1953 Drucksache Nr. 3440, Anlage A S. 108, para el punto “D. Vertrag zur Gründung der Europäischen Wirtschaftsgemeinschaft I. Grundzüge”, stating: “Der Vertrag regelt nicht nur wie ein Wirtschafts- und Handelsabkommen Rechte und Pflichten der beteiligten Staaten untereinander... Der Vertrag ruft vielmehr ein europäisches Gebilde verfassungsrechtlicher Gattung ins Leben. Hoheitsfunktionen auf dem Gebiet der Wirtschaft werden aus der Zuständigkeit der Vertragsstaaten ausgegliedert und der Europäischen Wirtschaftsgemeinschaft übertragen”. Véase también Hans-Peter Ipsen, *Europäisches Gemeinschaftsrecht*, 1972, pp. 64 y ss., 975 y ss.; Häberle, Peter, *Europäische Verfassungslehre*, 4th ed. 2006.

<sup>62</sup> Caso 294/83, 1986 ECR 1339, Les Verts, par.23.

<sup>63</sup> Fischer, Joschka, “Vom Staatenverbund zur Europäischen Föderation - Gedanken über die Finalität der europäischen Integration” - *FCE Spezial 2/00*, www.whi-berlin.de/fischer.htm, en particular pp. 38 y ss.

<sup>64</sup> Para comentarios véase: Ingolf Pernice/Jiri Zemanek (eds.), *A Constitution for Europe: The IGC, the Ratification Process and Beyond, European Constitutional Law Network-Series*, Vol. 5, 2005, y particularmente la última parte del proceso: Pernice, Ingolf, *A Constitution for Europe. Amendments and Legal make-up to the Convention's Draft*, ibid., pp. 33-49.

<sup>65</sup> Véase: [http://europa.eu.int/constitution/ratification\\_en.htm](http://europa.eu.int/constitution/ratification_en.htm).

Con todo, sin perjuicio del lenguaje usado en el tratado, e incluyendo aquella situación en la que el texto se refiere expresamente al “principio de atribución” y limita la acción de las instituciones, como es el caso del Artículo I-9 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, a las “competencias que le atribuyen los Estados miembros en la Constitución para lograr los objetivos que ésta determina”, el origen de los poderes conferidos a las instituciones europeas debe, como en todas las democracias modernas, ser la voluntad de los ciudadanos afectados, quienes son representados por sus respectivas autoridades nacionales, los que a su vez actúan en conformidad con los poderes y procedimientos establecidos en las respectivas constituciones. Como consecuencia, las autoridades nacionales, como también las supranacionales, son “agentes y fiduciarios” de los ciudadanos, respectivamente, de los Estados miembros y de la Unión Europea. Esta comprensión de la división de poderes sigue la lógica anteriormente recomendada por J. Madison en *Federalist Nr. 46*:

“The federal and State Governments are in fact but different agents and trustees of the people, instituted with different powers, and designated for different purposes<sup>66</sup>”.

Por lo tanto, el *constitucionalismo multinivel* describe la “constitución” de Europa como un proceso de distribución, división, y organización progresiva de poderes en diversos niveles de competencia y acción, un proceso finalmente empujado por el ciudadano afectado mediante los procedimientos más o menos definidos por las constituciones nacionales involucradas. Sin embargo, centrarse en la relación entre constituciones nacionales y derecho europeo, no excluye otros niveles de competencia y acción, como aquéllos que se encuentran en a nivel regional (Estados federales) o a nivel internacional. Lo que realmente marca la diferencia es la perspectiva: el *Constitucionalismo multinivel* analiza estos procesos desde la perspectiva del individuo, el que como miembro de una comunidad local, regional, nacional, europea, o incluso global –como quiera que sea– se asume que organizará su vida política de forma acordada con los miembros de las otras respectivas agrupaciones, en diferentes niveles y para diferentes propósitos.

Esta nueva perspectiva revela el impacto que tiene la “constitución” de la Unión Europea sobre las constituciones nacionales, sobre el rol y las funciones del Estado en el nuevo sistema de gobernanza multinivel o de múltiples capas (n. del T.: “multi-layered<sup>67</sup>”). Asimismo, se refleja el efecto producido sobre la función de las instituciones de los Estados miembros: los gobiernos nacionales representados en el Consejo se tornan actores decisivos en el proceso legislativo, mientras que los parlamentos nacionales (mutando de legisladores a supervisores políticos del legislador europeo, siendo ya cuerpos ejecutivos responsables de la implementación de sus políticas, compartiendo esta nueva función con los órganos administrativos nacionales), y los jueces nacionales en la provisión de protección jurídica para los derechos individuales del ciudadano bajo el derecho europeo, se tornan agentes europeos de gran relevancia. Esta nueva función europea de las instituciones nacionales no está suficientemente reflejada en el texto de las constituciones nacionales, ni tampoco lo perciben en su plenitud las mentes de los actores mismos. Es más, los procesos políticos referidos a asuntos europeos y temas nacionales, todavía son tratados separadamente. Y, sin embargo, las políticas europeas apuntan principalmente a problemas domésticos (comunes), y la ausencia de miradas al nuevo rol de las instituciones nacionales dentro del sistema de múltiples capas (n. del T.: “multi-layered system”) conduce a malentendidos y soluciones que los entes no pueden entender.

El *Constitucionalismo multinivel* apunta a llamar la atención sobre el hecho de que, tanto la legitimidad como la responsabilidad sobre las políticas nacionales y europeas, están radicadas en los ciudadanos, que la cons-

<sup>66</sup> A. Hamilton/J. Madison/J. Jay, *The Federalist Papers* (1787/88), Federalist No. 46.

<sup>67</sup> Véase para esta expresión y sus implicancias con la perspectiva global: Ku, Charlotte, “Forging a Multilayered System of Global Governance”, en: MacDonald/Johnston, “Towards World Constitutionalism...”, p p. Cit., pp. 631,650 y ss.

titución y el subsiguiente desarrollo de una autoridad supranacional tiene impacto directo sobre las constituciones nacionales, y que el nuevo rol de los Estados, que son miembros de tal federación supranacional, como también sus instituciones, requieren de especial consideración. A la luz de estas suposiciones, la principal característica de la Unión Europea como un sistema del tipo “constitucionalismo multinivel” puede ser resumido de la siguiente forma:

- a) La fuente de legitimidad para cada nivel de acción, tanto nacional como también europeo, es la voluntad del pueblo (n. del T.: “the people”) involucrado, cuyos integrantes se definen como los ciudadanos de la nueva comunidad, forjada en virtud del establecimiento de una autoridad pública para propósitos específicos. La doble –o múltiple– identidad de los ciudadanos así creada, refleja la división del poder entre dos o más niveles de gobiernos, los cuales están densamente entrelazados y son mutuamente complementarios. Cualquier revisión de los tratados constitutivos de la Unión resulta en una revisión, al menos implícita, de las constituciones nacionales de los Estados nacionales.
- b) Los ciudadanos no sólo son la fuente única de legitimidad, sino también el sujeto de los dos sistemas legales, que formalmente son autónomos, pero materialmente forman una unidad jurídica, un sistema jurídico compuesto pero coherente. La necesaria unidad del Derecho dentro de un sistema constitucional multinivel como el de la Unión Europea se deriva de una norma de conflicto y de procedimientos apropiados que aseguran que para cada situación jurídica o problema dados, el sistema finalmente proporciona una, y sólo una solución legal vinculante.
- c) No existe una jerarquía (“natural”) entre el derecho europeo y nacional, pero la primacía, si acaso la hay, de la norma europea en caso de conflicto tiene una base funcional y deriva del principio de igualdad ante la ley, inherente a la idea del derecho. La primacía del derecho europeo sobre el derecho nacional, en consecuencia, no significa que cualquier autoridad europea pueda invalidar el derecho nacional, sino solamente que esa autoridad le ha de dar preferencia a la aplicación de la norma europea si de lo contrario su *efecto útil* no pudiera alcanzarse.
- d) En un sistema constitucional multinivel, los poderes legislativo, ejecutivo y judicial no solamente son atribuidos a instituciones diferentes en cada nivel de acción, sino que –a parte de una división *rationae materiae*– diferentes funciones en las diversas áreas de competencia política pueden ser atribuidas a diferentes niveles de acción. Mientras que la legislación general para áreas de políticas específicas puede ser de competencia de instituciones europeas, la implementación administrativa se reserva generalmente, de acuerdo con el principio de subsidiaridad, a las autoridades nacionales que están más cerca del ciudadano.
- e) Lo que realmente hace del efecto directo del derecho europeo la herramienta esencial para el funcionamiento del sistema, es la lealtad y el rol europeo que juegan los tribunales nacionales. En estrecha cooperación con el Tribunal de Justicia de la UE, aquéllos actúan, de hecho, como agentes europeos que hacen cumplir el derecho europeo en contra de la voluntad de las propias autoridades nacionales si fuese necesario, incluyendo al legislador, cada vez que un individuo pueda invocar el efecto directo y supremacía de una disposición de Derecho europeo en contra de una ley nacional que la contravenga.
- f) La legitimidad democrática de la legislación europea depende, en primer lugar, del funcionamiento de la democracia y los sistemas electorales en todos los Estados miembros. A pesar de que los miembros de las instituciones europeas, con excepción del Parlamento Europeo, son elegidos o seleccionados por los go-

biernos nacionales, la aceptación de políticas europeas por parte de los ciudadanos depende igualmente del respeto de estas instituciones hacia el estado de derecho, los derechos fundamentales y los valores y principios comunes de la Unión y sus Estados miembros. El Tribunal Europeo de Justicia, junto a los tribunales nacionales, juegan un rol fundamental como salvaguarda de estos derechos y principios a nivel europeo.

- g) A su vez, como la implementación legislativa y administrativa del derecho europeo, así como la protección judicial del individuo, se encomienda a las autoridades nacionales, el respeto pleno a nivel nacional de los valores comunes, los derechos y principios fundamentales, en especial el estado de derecho, es una condición para el funcionamiento del sistema completo. El propósito tanto de la cláusula de homogeneidad contenida en el Artículo 6 (1) del Tratado de la UE y las correspondientes disposiciones de las constituciones nacionales, como de los requisitos constitucionales para la participación en la Unión Europea semejantes al Artículo 23 (1) de la Ley Fundamental alemana (n. del T.: “Grundgesetz”), es el respeto de estándares comunes para estos valores dentro de la integridad de la Unión.
- h) Tales requisitos relativos a la homogeneidad, susceptibles de imposición bajo el Artículo 7 del Tratado UE, no limitan menos la autonomía constitucional de los Estados miembros que el principio de primacía del derecho Europeo y la extendida armonización de las legislaciones y obligaciones nacionales de reconocimiento mutuo y cooperación entre las autoridades nacionales establecidas en virtud del ejercicio de poderes comunitarios. Lo que puede ser denominado “la dimensión horizontal del constitucionalismo multinivel<sup>68</sup>”, conduce a cierto *ius commune europaeum* compartido por todos los Estados miembros, mientras que el respeto de sus identidades nacionales encuentra protección bajo el Artículo 6 (3) del Tratado de la UE.
- i) El balance entre autonomía e identidad nacional por un lado, y de la unidad y homogeneidad del derecho europeo por otro, se refleja finalmente en un principio fundamental que gobierna la división de poderes. En tanto se designa y estructura como una Comunidad de Derecho, la Unión Europea no tiene poder alguno que la autorice a usar la fuerza: no posee policía, ni ejército, ni siquiera el poder para invalidar actos de autoridades nacionales. Así, la autoridad europea depende, para el cumplimiento de sus políticas, de la cooperación con las autoridades nacionales. Las infracciones al derecho europeo por parte de las autoridades nacionales pueden ser conocidas por el TJUE, el que podrá imponer una multa en dinero en virtud del Artículo 227 del Tratado UE, aunque esta multa no puede ser exigida coercitivamente (Artículo 256 CE).

## 4. La dimensión global del constitucionalismo multinivel

El modelo europeo no encaja necesariamente dentro de las aspiraciones y los conceptos de aquéllos que favorecen un constitucionalismo a nivel global. Pero la experiencia europea podría contribuir al debate general sobre cómo conceptualizar instituciones a nivel mundial que puedan ser apropiadas para enfrentar el desafío de lo que puede denominarse la comunidad global en evolución. El Constitucionalismo multinivel puede ser

---

<sup>68</sup> Véase para mayores detalles: Pernice, Ingolf, “Die horizontale Dimension des Europäischen Verfassungsverbundes – Europäische Justizpolitik im Lichte von Pupino und Darkanzali”, en: Hans-Jörg Derrá (Ed.), *Freiheit, Sicherheit und Recht, Festschrift für Jürgen Meyer zum 70. Geburtstag*, Nomos, 2006, pp.359, 369, 372 y ss.

un instrumento teórico para conceptualizar en términos jurídicos lo que Charlotte Ku, junto con muchos otros sociólogos y politólogos, denominó un “Sistema Multicapas de Gobernanza Global” (n. del T.: “*Multilayered System of Global Governance*”<sup>69</sup>). Siguiendo esta línea, la dimensión global del constitucionalismo multinivel debe entenderse como un intento de conceptualizar una posible constitución mundial como otra capa que complementa cualesquiera otras capas de gobernanza establecidas por instrumentos legales, a saber, las nacionales y las europeas.

¿Cuáles podrían ser, sobre esa base teórica, las perspectivas realistas para los temas a discutir bajo la denominación de “Constitucionalismo Mundial”? Copiar el modelo europeo a nivel global no sería sensato porque no vivimos en una situación política que sea comparable a la situación de finales de la década de los cuarenta, ni tampoco son comparables los Estados europeos de aquel período con la comunidad mundial de Estados del presente. Sin embargo, tanto el Constitucionalismo multinivel como la experiencia europea parecieran permitir el forjamiento de ciertos “principios de constitucionalismo global”, al hilo del cual se analizarán algunas realidades de la organización actual de la “comunidad global”.

## 4.1. La experiencia europea: principios del constitucionalismo global

A la luz del constitucionalismo multinivel y sobre la base de la propuesta de un concepto “postnacional” de lo que es una constitución, nada excluye el uso de este término para una configuración legal por la cual una autoridad pública con poderes legislativos, ejecutivos y judiciales sea establecida sobre y en forma complementaria a los Estados y sus constituciones. Para ser estable, fiable y eficiente en lo tocante a sus objetivos, y ser además aceptada como una institución legítima, se requiere o recomienda el respeto de los siguientes principios:

### 4.1.1. La perspectiva del ciudadano y el principio de subsidiaridad

Un constitucionalismo global debe tener su origen en una definición de las *necesidades comunes de los ciudadanos* de los diferentes Estados a lo largo del planeta. Queda bastante claro que la seguridad ante amenazas provenientes de actores privados ha llegado a ser tan importante como la preservación de la paz entre los Estados. Ningún Estado individual o incluso organización regional como la UE es capaz de superar estos problemas de forma aislada. Esto mismo ocurre ante desafíos tales como el cambio climático<sup>70</sup> y los impactos de la desertificación, la división social entre el Norte y el Sur, el tratamiento de las amenazas globales contra la salud pública, la regulación de los mercados financieros, etc. Por otro lado, las medidas vinculantes tomadas a escala global, sólo serán aceptadas por los destinatarios si queda claro que dicha acción se limita estrictamente a los asuntos que, de acuerdo con el principio de subsidiaridad, pueden ser tratados de manera más eficiente a nivel mundial.

### 4.1.2. Instituciones globales y soberanía nacional

Las instituciones globales son, entonces, aceptadas solamente donde la necesidad de la acción conjunta a nivel global está indudablemente acreditada. En esas áreas y casos, los problemas con los que debe lidiarse

<sup>69</sup> Véase Ku, Charlotte, “Forging a Multilayered System of Global Governance,” en Macdonald/Johnston, “Towards World...”, p p. Cit.

<sup>70</sup> Para mayores detalles sobre el desarrollo en este campo, consúltese: Scheyli, Martin, “Der Schutz des Klimas...” p p. Cit., p. 298-330.

se encuentran fuera del alcance de las políticas nacionales. Someterse a la soberanía nacional, a este respecto, no sería realista. Acumular las soberanías –o como dirían los franceses: *l'exercice en commun de la souveraineté nationale*<sup>71</sup>– mediante instituciones globales, por lo tanto, no interferiría con los poderes existentes del Estado nación, pero proveería a los ciudadanos de un nuevo tipo de poder soberano conjunto para ser usado a favor del interés común. Así, el principio de atribución tiene poco que ver con una “transferencia” de poderes desde los Estados hacia las nuevas instituciones; básicamente se refiere a la constitución de una nueva autoridad y de nuevas competencias que se otorgan a esta institución. En consecuencia, para poder actuar eficazmente en interés general de la comunidad global de los pueblos (y personas) que representan, las instituciones cuyos miembros son independientes de los intereses y las influencias nacionales son necesarias.

#### 4.1.3. Constitucionalismo como un proceso paso a paso

El Constitucionalismo global, considerado con cualesquiera objetivos o poderes pertenecientes a la institución que sea, debe ser entendido como un *proceso paso a paso*, que va de la mano con la definición de una necesidad de acción común, con la búsqueda de apoyo generalizado de las instituciones establecidas y las posibles medidas que tomen. Nadie debiera esperar un “momento constitucional” comparable a la Revolución Francesa, aunque las amenazas y desafíos existentes deben de ser tomados en serio como aquella fuerza capaz de impulsar iniciativas reformadoras de las instituciones existentes o de la creación de nuevas formas de acción conjunta. Aquellos miembros de la sociedad civil portadores de un interés (n. del T.: “Stakeholders”), podrían jugar un papel muy importante en la identificación de los asuntos relevantes y promover soluciones adecuadas.

#### 4.1.4. Poderes legislativos limitados para instituciones globales

Los poderes legislativos que se confieran a instituciones globales debieran estar definidos claramente y limitarse estrictamente a áreas políticas específicas. Su establecimiento requeriría del consentimiento explícito de los órganos representativos de la ciudadanía, de acuerdo con las respectivas disposiciones constitucionales de los Estados afectados, y debiera mantenerse la puerta abierta para que aquellos Estados y pueblos que (aún) no están listos para participar puedan acceder posteriormente. Entre las condiciones para participar, debiera ser obligatorio desde el inicio, un sistema interno democrático del Estado en cuestión, basado en el estado de derecho y el pleno respeto por los derechos humanos acordados internacionalmente. Con respecto al principio de subsidiaridad, sólo en casos excepcionales de clara e irrefutable necesidad debieran concederse poderes ejecutivos a nivel global – con la excepción de aquéllos secretariales.

#### 4.1.5. Participación del “ciudadano global”

La legislación “supranacional” o toma de decisiones por instituciones globales que actúan con efecto directo sobre los individuos no puede ser admitida sin algún tipo de participación del “*ciudadano global*” en el proceso político. Allí donde los representantes de los gobiernos nacionales asumen responsabilidad por los actos a decidir, debiesen de reunirse en público y responder ante los parlamentos nacionales en confor-

---

<sup>71</sup> Véase the French Conseil Constitutionnel. Conseil Constitutionnel Décision n° 2004-496 DC du 10 juin 2004 Loi pour la confiance dans l'économie numérique, <http://www.conseil-constitutionnel.fr/decision/2004/2004496/2004496dc.htm>, p. 7.

midad con requisitos procesales similares a aquéllos aplicables a la legislación sobre asuntos domésticos. Adicionalmente, un órgano parlamentario global –que se reúna en paralelo a los representantes gubernamentales, usando tecnologías electrónicas de la información si fuese necesario<sup>72</sup>–, debiera poder ejercer algún tipo de control sobre las decisiones a tomar. Las partes interesadas de la sociedad civil debieran de ser oídas, pero la toma de decisiones debe seguir siendo la prerrogativa de instituciones responsables ante el público general.

#### 4.1.6. Revisión judicial efectiva

Sin un sistema eficiente de revisión judicial, el estado de derecho no merece ser mencionado siquiera. Un derecho global vinculante debiera ser parte de los sistemas jurídicos nacionales y gozar de preferencia sobre el derecho interno que pueda contravenirle. Pero también debiera estar sujeto a la revisión judicial a nivel global cuando surjan dudas acerca de la competencia del órgano actuante o sobre la compatibilidad con los derechos fundamentales o el *ius cogens*. Mientras que los tribunales nacionales no tendrían las facultades para invalidar disposiciones de derecho global, sí debiesen tener la responsabilidad de asegurar el respeto, por parte de los órganos decisorios, de los límites de sus propias competencias y sus obligaciones de respetar el *ius cogens* internacional y los derechos inalienables de los individuos.

#### 4.1.7. Regímenes y organizaciones internacionales existentes

Cualesquiera que sean los arreglos institucionales concebidos para que el estado de derecho goce de mayor atención y le abra el camino a una legislación (marco) global, se plantea la cuestión de en qué medida pueden estos arreglos ser incorporados a organizaciones y regímenes existentes, como la ONU, la OMC o los regímenes para la protección de la capa de ozono y para el cambio climático, o si acaso éstos debiesen ser establecidos de forma independiente de las instituciones ya existentes. Considerando que el derecho internacional es vinculante, debiese dársele preferencia al desarrollo de instituciones ya existentes. ¿Sería acaso concebible, por ejemplo, crear una vanguardia, dentro del marco de la OMC, de Estados miembros deseosos de introducir una “cooperación mejorada” mediante el establecimiento o apoderamiento de instituciones con atribuciones legislativas, ejecutivas y judiciales limitadas, en tanto sea considerado como necesario para desarrollar políticas comunes complementarias a la liberalización del comercio? ¿Podría acaso el Proceso de Río<sup>73</sup>, en base a partes de la Agenda 21, ser dotado de una nueva dimensión mediante el establecimiento de instituciones capaces de introducir nuevas políticas, en cooperación con el PNUMA y el PNUD, formando un marco para la transferencia preferencial de tecnologías limpias, abastecimiento de energías alternativas y renovables, etc. con el objeto de promover una sostenibilidad global más efectiva<sup>74</sup>? Finalmente, en el sistema de la ONU un grupo abierto de países que tenga la voluntad de revitalizar y reforzar las políticas mundiales, ¿podría identificar acciones que no estén cubiertas por las competencias del Consejo de Seguridad, particularmente en el campo de la cooperación económica y ambiental, mediante configuraciones institucionales y procesales más eficientes, aplicables a aquéllos que participan?

---

<sup>72</sup> Véase la propuesta en debate para el sistema de la ONU en: Macdonald, “The International Community...” p p. Cit., pp. 897 y ss.

<sup>73</sup> Para la historia y preguntas concretas relativas al PNUMA (1992) véase: Kiss, Alexandre, “Legal Ordering of Environmental Protection”, en: MacDonald/Johnston, “Towards World Constitutionalism...”, p p. Cit., pp. 567, 568 y ss., 572-574.

<sup>74</sup> Para preguntas sobre el establecimiento de una organización internacional para el medio ambiente y asuntos relacionados con la función legislativa, legitimidad, finanzas, etc., que afloraron después de las experiencias de la “Earth-Summit +5” véase: Kokott, Juliane, “Sind wir auf dem Wege zu einer Internationalen Umweltorganisation”, en: Jochen.A.Frowein/Klaus.Scharioth/Ingo Winkelmann/Rüdiger Wolfrum. (eds.), *Festschrift für Tono Eitel*, 2003, pp. 381 y ss.

## 4.2. Perspectivas: Revisando la “constitución” de la comunidad global

¿Cumple acaso alguna institución de la comunidad global estos requisitos? La respuesta pareciera ser no. Los regímenes y organizaciones internacionales son todas creaciones de Estados naciones los que, sintiéndose y manteniéndose soberanos, han acordado establecer ciertas formas estructuradas de cooperación y han convenido o desarrollado, mediante un derecho consuetudinario, reglas comunes más o menos reconocidas como derecho vinculante para los Estados y las organizaciones internacionales. Aunque en ciertos regímenes, y para ciertos tipos de legislación, se han atribuido poderes específicos a las partes –como el ajuste de las obligaciones establecidas en el Régimen relativo a la Capa de Ozono–, y se han creado mecanismos financieros o comités de cumplimiento<sup>75</sup> para posibilitar y asegurar la implementación de las obligaciones asumidas por los Estados miembros<sup>76</sup>, no existe poder alguno que actúe directamente para, o en contra, de los individuos. Incluso bajo el régimen de la Organización Mundial de Comercio, a pesar de contar con un sofisticado sistema de resolución de controversias<sup>77</sup>, los individuos no poseen derechos que puedan invocar directamente ante jurisdicciones nacionales<sup>78</sup>, ni tampoco se encuentran bajo obligación directa alguna.

Aparte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, bajo el cual los individuos pueden ser responsabilizados y penalizados por crímenes internacionales<sup>79</sup>, el único ejemplo que, debido a una preocupación particular por el individuo, parece mostrar elementos de configuración constitucional es el de la Carta de la ONU. Ha sido, de acuerdo con *Karel Wellens*, “reconocida casi universalmente como el documento constitucional de la comunidad internacional de Estados<sup>80</sup>”. Con todo, en términos del constitucionalismo multinivel, la Carta de la ONU puede ser calificada como una constitución solamente si ella misma, así como las instituciones que derivan de esta, pueden ser atribuidas a la “comunidad global” de pueblos, y no a los Estados. El preámbulo de la Carta de la ONU, en efecto, comienza con las palabras: “Nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas...”. Sin embargo, la Carta es considerada generalmente como un instrumento de la comunidad internacional de Estados. De acuerdo con *Christian Tomuschat*:

“What the theory of international community wishes to convey... is that States, which by no means lose their capacity as the basic units of the international system, have established a considerable number of mechanisms and institutions for the discharge of certain tasks which they are no longer able to deal with acting in isolation”.

De acuerdo con esta comprensión, la comunidad internacional no sería uno de los pueblos o ciudadanos globales. Si se asume, sin embargo, que la Carta de la ONU entró en vigor, previa ratificación por los Estados, exclusivamente en base al consentimiento prestado por los parlamentos nacionales o por referendo, según el caso, ¿puede entonces la referencia hecha a los pueblos en el preámbulo tener realmente el significado que

<sup>75</sup> Véase Tomuschat, CH, “International Law...General Course...” p p. Cit., p. 386.

<sup>76</sup> Para otros mecanismos de control del cumplimiento véase. Tomuschat, CH, “International Law...General Course...” p p. Cit. pp. 380 y ss.

<sup>77</sup> Véase Mc Rae, Donald M., “The Legal Ordering of International Trade: From GATT to WTO”, en: MacDonald/Johnston, “Towards World Constitutionalism...”, p p. Cit., pp. 543, 558 y ss.

<sup>78</sup> El TJUE ha rechazado constantemente tales acciones particularmente en virtud de la ausencia de reciprocidad: véase: Caso C-149/96, *Portugal v. Council*, 1999 ECR I-8395, paras. 35 y ss., 40; recientemente: Caso C-377/02, *Léon Van Parys*, Decisión del 1 Marzo 2005, aún no reportado, para. 53. Véase también Dörr, Oliver, “Privatisierung des...”, p p. Cit., p. 909.

<sup>79</sup> Véase Mirzaee-Yengejeh, Saeid, “International Law as a Cultural Perspective: Towards a Convergence of Civilizations. Contributions of Developing Countries to the Formation an Application of International Law”, en: MacDonald/Johnston, “Towards World Constitutionalism...”, p p. Cit., p. 191, 211 y ss. Para una visión general véase: Mahnouch H. Arsanjani, “The Rome Statute of the International Criminal Court”, *American Journal of International Law*, 93 (1999), pp. 22-43. Véase también el análisis temprano de una negociación por Tomuschat, Christian, “Das Strafgesetzbuch der Verbrechen gegen den Frieden und die Sicherheit der Menschheit – Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind. Entwurf der International Law Commission”, *Europäische Grundrechte Zeitschrift*, 25 (1998), p. 1.

<sup>80</sup> Wellens, Karel, “Solidarity as a Constitutional Principle: Its Expanding Role and Inherent Limitations”, en: MacDonald/Johnston, “Towards World Constitutionalism...”, p p. Cit., pp. 775 y 802, con referencias a Simma, Bruno, “From Bilateralism to Community Interest in International Law”, *Revue des Cours de l’Académie de La Haye*, vol. 250 (1994), VI, p. 217 (260). Véase también Tomuschat, CH, “International Law...General Course...” p p. Cit., p. 73, 79, donde vincula este término con la “institutionalization”, la que “provides the key to the substance of what is referred to as the international community”, en tanto que “main component actors” para una “constitution of humankind” serían los Estados (ibid., p. 88).



usualmente se le atribuye? Las referencias, también, a los derechos fundamentales, la dignidad humana, la igualdad de hombres y mujeres, etc. y los objetivos de las Naciones Unidas establecidos en el Artículo 1 parecieran dar claridad respecto de quiénes son los autores de la Carta y para quiénes se ha hecho. ¿Podría acaso un cambio en la perspectiva que reconoce a los ciudadanos de los Estados miembros –el “ciudadano global”<sup>81</sup>– en cuanto miembro de una “comunidad global” en evolución, como el origen y la fuente de legitimidad de la Naciones Unidas<sup>82</sup>, tener alguna consecuencia para el rol de la Carta y las instituciones establecidas bajo su amparo<sup>83</sup>?

No podríamos hacer en este texto un análisis pormenorizado de esta cuestión. Sin embargo, podemos examinar con más detalle el Consejo de Seguridad, la más importante de estas instituciones. Sus poderes se relacionan principalmente con la salvaguarda de la paz en situaciones serias de amenazas. Sus decisiones, tomadas en conformidad con los objetivos y principios de las Naciones Unidas (Artículo 24 (2)), son vinculantes para todos los Estado miembros (Artículo 25). Pueden revestir la forma de recomendaciones (Artículo 36) o medidas vinculantes que incluyan o no el uso de la fuerza (Artículo 39-42). Nada más se menciona en la Carta sobre los contenidos o los límites de este poder. Como consecuencia de la práctica de la ONU durante más de cincuenta años, el informe presentado por *Munir Akram* y *Syed Haider Shah* demuestra que éste ha adquirido considerables poderes “legislativos”<sup>84</sup>. Las resoluciones del Consejo de Seguridad no solo se dirigen hacia los Estados. De hecho, el análisis anota:

“One cannot afford to ignore the fact that SC resolutions also address non-state actors as well as individuals. See, for example, Resolutions 1267, 1333, 1390, 1455 and 1526 regarding sanctions against Osama bin Laden, Al Qaeda and Taliban and their associates including individuals as well as entities”<sup>85</sup>.

Aunque no existe una disposición expresa que le permita legislar, las resoluciones que establecen los Tribunales Penales para Yugoslavia<sup>86</sup> y Ruanda<sup>87</sup> son sin lugar a dudas actos legislativos que se ocupan principalmente de una amenaza contra la paz *ex post facto*. La discrecionalidad del Consejo de Seguridad, de hecho, parece casi ilimitada, y en lo tocante a los individuos, una ausencia de responsabilidades y control judicial pareciera ser lo común. Bajo los auspicios del constitucionalismo multinivel y en atención a los principios desarrollados precedentemente, estas cuestiones merecen tanta atención como la composición del Consejo de Seguridad y el status privilegiado de los “*Big Five*”<sup>88</sup>.

---

<sup>81</sup> Dörr, Oliver, “Privatisierung des...”, p p.Cit., p. 916, escribiendo sobre el individuo como “ciudadano de la comunidad internacional”, mientras que enfatiza la independencia de la nueva identidad envuelta desde el Estado nación, mi preferencia sería la terminología: “ciudadano global” como miembro de la comunidad global”.

<sup>82</sup> Para un cambio de enfoque (y percepción) en relación con la comunidad internacional desde una comunidad de Estados a una comunidad de “seres humanos”, Véase Brun-Otto Bryde, “International Democratic Constitutionalism”, en: MacDonald/Johnston (eds.), “Towards World Constitutionalism...”, p p. Cit., p. 103 (109): “Mankind as the Source of Legitimacy of International Law”. Con un foco sobre los ciudadanos véase también: Kumm, Mattias, “The Legitimacy...”, p p. Cit., pp. 908 y ss., 928 y ss., finalmente “discovering constitutionalism beyond the state”.

<sup>83</sup> La inclusión de los individuos como parte de la comunidad internacional es propuesta por de Wet, Erika, “The International Constitutional Order”, p p. Cit., p. 55, en tanto “they possess international legal personality, for example in the context of global or regional systems for the protection of human rights”.

<sup>84</sup> Véase Munir Akram and Syed Haider Shah, “The Legislative Powers of the United Nations Security Council”, en: MacDonald/Johnston (eds.), “Towards World Constitutionalism...”, p p. Cit., p. 431.

<sup>85</sup> Ibid., p. 433.

<sup>86</sup> International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of the Former Yugoslavia sins 1991 (ICTY), Statute of the International Tribunal, SC Res. 827 (1993).

<sup>87</sup> International Criminal Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Genocide and Other Serious Violations of International humanitarian Law Committed in the Territory fo Rwanda and Rwandan Citizens responsible for genocide and other such violations committed in the territory of neighbouring States, between 1 January 1994 and 31 December 1994 (ICTR), Statute of the International Tribunal, SC Res. 955 (1994).

<sup>88</sup> Término tomado de Tomuschat, CH, “Internacional Law as the Constitution...”, p p. Cit., p. 47.

### 4.2.1. Naturaleza y composición del Consejo de Seguridad

En relación con los objetivos de Las Naciones Unidas y las funciones específicas del Consejo de Seguridad recogidas en el Artículo 24 de la Carta, esta institución es vital para salvaguardar la paz y la seguridad internacional como un bien común. Sus decisiones son vinculantes (Artículo 25) y bajo el capítulo VII de la Carta los Estados miembros tienen la obligación de implementar las medidas tomadas por el Consejo de Seguridad (Artículo 48). Dado que no todos los Estados miembros de la ONU están representados en el Consejo de Seguridad, excede lo que podría calificarse como un foro para la cooperación entre Estados. Es, en efecto una institución común de la comunidad internacional organizada como una comunidad de Estados. Y sin embargo, en atención al status y deberes de los miembros, se trata de Estados y no de personas con una oficina y obligaciones específicas. La cuestión de la independencia política de los intereses ni siquiera aflora. Es difícil, por lo tanto, esperar legislación o decisiones del Consejo de Seguridad que sean adoptadas en el exclusivo interés general y, en lo particular, en el interés general de la comunidad global (de ciudadanos).

El artículo 23 de la Carta especifica la composición del Consejo de Seguridad haciendo distinción entre dos grupos: China, Francia, la URSS, el Reino Unido y los Estados Unidos como miembros permanentes, teniendo cada uno un derecho de veto (Artículo 27 (3)). Los otros diez miembros son elegidos por la Asamblea General por un período de dos años. Las razones para esta distinción son de carácter histórico y se ajustan al desenlace de la Segunda Guerra Mundial. Aunque ello pudiere haber parecido equitativo en aquel tiempo, el mundo ha cambiado y la calificación como una “hegemonía colectiva” –como sostiene *Christian Tomuschat*<sup>89</sup>– pareciera tener unas buenas bases. Se han hecho intentos valiosos en pos de una reforma. Todos han fallado<sup>90</sup>. Cualquier enmienda de la Carta necesita del consentimiento de dos tercios de los miembros de la Asamblea General, incluyendo los miembros permanentes del Consejo de Seguridad (Artículo 108). Esta disposición podría ser vista como una salvaguarda contra una enmienda irrazonable, aunque más bien parece una expresión de la distribución del poder en 1945. El mundo ha cambiado desde entonces, y también lo han hecho las opiniones sobre lo que se requiere para un sistema global eficiente para la paz y la seguridad.

Dados los procedimientos y estructuras actuales, la aceptación y legitimidad del Consejo de Seguridad en el futuro dependerá en gran medida de la credibilidad internacional de sus miembros permanentes, pero también del *output* del sistema<sup>91</sup>. Serias cuestiones pueden surgir en relación con ambos aspectos. Cuesta ver, en todo caso, cómo la composición actual pudiera seguir siendo sostenida por un consenso mayoritario de sus Estados miembros y sus pueblos.

### 4.2.2. Límites a la discrecionalidad del Consejo de Seguridad

Una función tradicional de una constitución es la separación y limitación de poderes. Un documento que confiera poderes ilimitados a una institución cualquiera no podría ser llamada una “constitución” ni tampoco sería aceptable bajo ninguna de las constituciones de los Estados miembros de las Naciones Unidas. Sin embargo, aparte de los objetivos y principios de las Naciones Unidas como también de las disposiciones

<sup>89</sup> Tomuschat, Christian, “Multilateralism in the Age of Hegemony”, en: MacDonald/Johnston, “Towards World Constitutionalism...”, p p. Cit., p. 31 (45 y ss.).

<sup>90</sup> Véase Macdonald, “The International Community...”, p p. Cit., pp. 879 y ss.

<sup>91</sup> Para otros focos sobre el *output* de un sistema como criterio de su legitimidad en relación con el proceso constitucional europeo, véase: Niels Peters, “Europäische Verfassung und europäische Legitimität Ein Beitrag zum kontraktualistischen Argument in der Verfassungstheorie”, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 64 (2004), p. 429, 456 y ss., basado en la distinción de “input- and output-legitimacy”, desarrollado por Fritz W. Scharpf, *Regieren in Europa: Effektiv und demokratisch?*, 1999 p. 20. Aunque el *output* es importante, normativamente, la participación de los involucrados no puede ser abandonada como un fundamento de legitimidad en un sistema democrático.

relativas a las condiciones para actuar, particularmente el Capítulo VII (amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión), no existen límites explícitos a la discrecionalidad para tomar medidas en la Carta. Con todo, se sugiere que existen limitaciones dadas por los principios generales del derecho internacional y por las normas calificadas como *ius cogens*, incluyendo ciertos derechos humanos y principios de derecho humanitario<sup>92</sup>. Las reglas del *ius cogens* internacional son consideradas válidas y vinculantes con independencia de la voluntad de los Estados individualmente considerados<sup>93</sup>. Ni siquiera las constituciones nacionales pueden apartarse de ellas<sup>94</sup>. Allí donde no existan límites expresos, ni recursos para garantizar su respeto estricto, no podrán tener por ende las decisiones de ese sistema fuerza vinculante ilimitada bajo el derecho constitucional nacional<sup>95</sup>.

A este respecto parece útil mencionar y comentar un reciente acontecimiento en la UE: el 21 de septiembre de 2005, el Tribunal Europeo de Primera Instancia decidió sobre el caso *Ahmed Ali Yusuf*, un residente sueco, contra una Resolución del Consejo de Seguridad que ordenaba el congelamiento de los fondos de individuos cuyos nombres hubiesen sido incluidos en una lista elaborada y actualizada regularmente por el Comité de Sanciones del CS. El afectado alegó una infracción contra sus derechos fundamentales, en especial, contra el derecho a usar su propiedad y el derecho a un procedimiento justo. Mientras que el Tribunal de Primera Instancia admitió que, de acuerdo con su propio Artículo 103, tanto la Carta de la ONU como las Resoluciones del Consejo de Seguridad prevalecían sobre cualquier otra obligación emanante de un acuerdo internacional, y que la Comunidad estaba sujeta a dichas normas al igual que los Estado miembros, se consideró facultado para revisar indirectamente una Resolución del Consejo de Seguridad en relación con el *ius cogens*. La consideración central se encuentra en los párrafos 276 y 277 de la sentencia:

“Resulta obligado considerar, pues, que las resoluciones del Consejo de Seguridad controvertidas no están sometidas, en principio, al control jurisdiccional del Tribunal de Primera Instancia y que éste no se encuentra autorizado a cuestionar, ni siquiera de modo incidental, la legalidad de las mismas desde el punto de vista del Derecho comunitario. Por el contrario, el Tribunal de Primera Instancia está obligado a interpretar y aplicar dicho Derecho, en la medida de lo posible, de tal modo que sea compatible con las obligaciones que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados miembros.

No obstante, el Tribunal de Primera Instancia está facultado para controlar, de modo incidental, la legalidad de las resoluciones controvertidas del Consejo de Seguridad desde el punto de vista del *ius cogens*, entendido como un orden público internacional que se impone a todos los sujetos del Derecho internacional, incluidos los órganos de la ONU, y que no tolera excepción alguna<sup>96</sup>”.

El Tribunal de Primera Instancia aceptó que parte de las reglas superiores de derecho internacional, a las que también se encuentra sujeto el Consejo de Seguridad, son “normas superiores del derecho internacional que forman parte del *ius cogens* y, en particular, de las normas imperativas para la protección universal de los derechos humanos, que no toleran excepción alguna por parte de los Estados miembros ni de los órganos de la ONU, ya que constituyen «principios inviolables del derecho internacional consuetudinario»<sup>97</sup>”. Aunque la de-

<sup>92</sup> Véase Akram and Shah, “The Legislative Powers...”, p p. Cit., pp. 440 y ss.

<sup>93</sup> Véase Tomuschat, CH, “International Law...General Course...” p p. Cit., pp. 81 y ss.; para un análisis sólido: Kadelbach, Stefan, *Zwingendes Völkerrecht*, Duncker & Humblot, 1992.

<sup>94</sup> Para esta construcción del Artículo 25 de la Ley Fundamental alemana véase: Ingolf Pernice, en: Horst Dreier (ed.), *Grundgesetz Kommentar*, Vol. 2 (1998), Art. 25, paras. 18, 24-26.

<sup>95</sup> La constante jurisprudencia de la Corte Constitucional Alemana es muy clara a este respecto, requiriendo que como un asunto democrático (Article 38 § 1 of the German Grundgesetz), la extensión de poderes conferidos y los programas de integración deben estar determinados claramente, véase: BVerfGE 89, 155 (187 et seq.) – *Maastricht*.

<sup>96</sup> Caso T-306/01, *Ahmed Ali Yusuf*, sentencia de 21 Septiembre 2005, aún no reportado, paras. 276 y ss.; para el razonamiento véase también ibid. 231-275.

<sup>97</sup> Ibid., para. 282.

cisión fue finalmente revocada, claramente fija los límites de lo que puede ser aceptado, tanto bajo el derecho internacional como también bajo el derecho europeo, como derecho vinculante del Consejo de Seguridad<sup>98</sup>. Las obligaciones de los Estados miembros bajo el Artículo 48 de la Carta de la ONU, por ende, se consideran sujetas a las reglas reconocidas internacionalmente como *ius cogens*. Tales reglas formarían consecuentemente parte del derecho constitucional sustantivo de las Naciones Unidas, en caso de que el derecho de la ONU sea calificado como derecho constitucional.

### 4.2.3. Responsabilidad y control judicial

Aparte de tal control judicial indirecto de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad, no existen disposiciones sobre control judicial (n. del T.: “*judicial review*”) directo para tales actos a nivel internacional<sup>99</sup>. Dadas estas ausencias, existen serias dudas en relación con el reconocimiento de los poderes legislativos y decisorios del Consejo de Seguridad que tengan efecto directo sobre los individuos. El control de constitucionalidad ante tribunales nacionales se encuentra, tal como muestra el caso citado del Tribunal Europeo de Primera Instancia, limitado a los casos improbables de violación del *ius cogens*. Como el caso se encuentra actualmente pendiente de resolución ante el Tribunal de Justicia de la UE<sup>100</sup>, la última palabra en esta materia no se ha dicho aún. Adicionalmente, la forma en que será recibida la resolución en los círculos académicos y políticos, es una pregunta abierta. Como sea, en términos jurídico constitucionales, un recurso jurídico eficiente es un corolario esencial de los poderes con capacidad decisoria.

Esto mismo es aplicable a la responsabilidad y el control político democrático<sup>101</sup>. El comportamiento de cada miembro del Consejo de Seguridad bien podría quedar sujeto al debate político interno y al control parlamentario de los Estados miembros de origen, en tanto las sesiones se celebren en público y bajo la tutela de las constituciones nacionales. Los medios y la sociedad (civil) global seguirán y comentarán lo que el Consejo de Seguridad decida, pero en términos democráticos esto aún no es suficiente<sup>102</sup>. Lo que se requiere es un gremio internacional ante el cual el Consejo de Seguridad sea democráticamente responsable en cuanto a sus decisiones. *Brun-Otto Bryde* enfatiza correctamente: “que la democracia transnacional es posible no sólo en teoría, sino también en la práctica, tal y como se demuestra en el ejemplo de la Unión Europea<sup>103</sup>”. En tanto no se vislumbren estructuras y procedimientos apropiados, *Armin von Bogdandy* estará en lo cierto cuando sostiene que las perspectivas del principio democrático necesitan de mayor consideración en el desarrollo del Derecho internacional<sup>104</sup>.

## 5. Conclusiones

Dado el cúmulo de contribuciones doctrinales sobre el constitucionalismo internacional o mundial, pareciera haber una necesidad real de avanzar unos pasos hacia un orden constitucional global justo, fiable y

---

<sup>98</sup> Los comentarios de Gerhard Haffner, “Accountability of International Organisations”, en: MacDonald/Johnston, “Towards World Constitutionalism...”, p p. Cit., pp. 585, 613 y ss., debiesen ser completados por este nuevo desarrollo.

<sup>99</sup> Véase también Bryde, “International Democratic Constitutionalism”, p p. Cit., p. 115.

<sup>100</sup> Caso C-415/05 P, Ahmed Yusuf, Official Journal of the European Union 2006, C 48/11.

<sup>101</sup> Véase preguntas similares hechas por Kumm, Mattias, “The Legitimacy...”, p p. Cit., pp. 926 y ss.

<sup>102</sup> Admitiendo todas las dificultades de transposición de los conceptos democráticos a las instituciones internacionales o globales, véase: de Wet, Erika, “The International Constitutional Order”, p p. Cit., pp. 72 y ss.

<sup>103</sup> *Ibid.*, p. 119.

<sup>104</sup> Armin von Bogdandy, “Demokratie, Globalisierung, Zukunft des Völkerrechts – eine Bestandsaufnahme”, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 63 (2003), pp. 844-877.

eficiente, que obedezca a los principios de democracia y solidaridad<sup>105</sup>, al estado de derecho y que asegure la protección de la dignidad humana, de derechos y libertades. La “constelación postnacional” (*Habermas*) y los efectos de la globalización son tales que las relaciones entre ciudadanos de diferentes Estados y regiones a lo largo del planeta se están tornando cada vez más densas. Adicionalmente, mucho más que en siglos pasados, cuando el derecho internacional encontraba sus orígenes, lo que las personas en otros Estados hagan o dejen de hacer, y las políticas que adopten, se ha tornado relevante. Las externalidades de las políticas nacionales, por ejemplo sobre emisiones de CO<sub>2</sub> y otros gases causantes del efecto invernadero<sup>107</sup>, pueden resultar ser una amenaza a la existencia misma de otros Estados, tal como el cambio climático implica que los países ribereños del Pacífico Sur desaparecerán bajo la superficie del océano. La libertad de expresión y su protección en algunos países a través de nuevos medios de comunicación podría, quizás, insultar y producir reacciones violentas entre la gente de otras regiones del mundo, políticas liberales respecto de drogas en una parte del mundo podrían frustrar políticas más estrictas en otras partes. Un ejemplo clásico de efectos transfronterizos es el uso de cursos de agua dulce por un país mientras que otros dependen de la provisión de las mismas aguas del río. Esto demuestra que cuando los ciudadanos de un Estado se ven afectados por las políticas de otro Estado, las doctrinas de la soberanía nacional son la respuesta equivocada. La democracia implica que aquéllos que se ven afectados por decisiones específicas debiesen tener también el derecho a participar en el proceso decisorio. En la comunidad global, no puede haber una reserva en pos de políticas soberanas y domésticas que ignoren sus propias externalidades.

La protección de los derechos humanos mediante instituciones internacionales es un asunto diferente. Las horribles experiencias históricas han mostrado que los Estados no siempre están dispuestos a garantizar efectivamente la protección de los derechos humanos, incluso en relación a sus propios ciudadanos. Así, la creación de instrumentos internacionales como el Convenio Europeo de Derechos Humanos fue considerado como de última necesidad. La finalidad de estas herramientas consiste en obligar a los Estados y a sus gobiernos a actuar en interés de sus propios pueblos. Solamente las violaciones más sistemáticas y masivas de los derechos humanos que ocurren en un país suelen adquirir relevancia progresiva para las personas y gobiernos de otros países. En tales casos, la reacción puede consistir en la controvertida intervención del derecho humanitario<sup>108</sup>. El propósito de la nueva dimensión de instituciones que actúan supranacionalmente está en la necesidad de una regulación transfronteriza de bienes comunes, sobre la base del estado de derecho y los principios de democracia y solidaridad.

Y aún así, la legitimidad democrática y los procedimientos que serían apropiados para ocuparse de estas cuestiones, no requerirían ser establecidas necesariamente a nivel global. Tal como los editores del volumen “*World Constitutionalism*” enfatizaron, las entidades regionales deberían jugar un rol incremental:

“...world society might be ready to experiment more boldly with the concept of constitutional authority to the regional level, at least for certain purposes, beyond what was envisaged by the drafters of the UN Charter. Certain national governments in certain regions might prove more willing to accept responsibility for *civic benevolence* deficiencies if they were answerable more directly to their own region, and not merely to the distant world community. Innovative thinking about constitutionalism at the regional level may be an important part of the debate on the future of world constitutionalism<sup>109</sup>”.

<sup>105</sup> Véase en particular: Wellens, Karen, “Solidarity as a Constitutional...”, p p. Cit., pp. 775 y ss.

<sup>106</sup> Para algunos intentos de definir el término y sus diversas interpretaciones, véase: V. Bogdandy, p p. Cit., pp. 854 y ss., 860 y ss.

<sup>107</sup> Véanse los ejemplos ilustrativos de medidas tomadas por el Consejo de Seguridad de la ONU a este respecto en Kumm, Mattias, “The Legitimacy...”, p p. Cit., pp. 922 y ss.

<sup>108</sup> Véase, entre otros: Seidel, Gerd, p p. Cit., pp. 454 y ss.

<sup>109</sup> Ronald St. John Macdonald/Douglas M Johnston, Introduction, en: MacDonald/Johnston, “Towards World Constitutionalism...”, p p. Cit., p. xvi.

*Douglas M. Johnston* sostiene que “las metas de uniformidad legal y universalidad podrían tener que conciliarse con los valores de la diversidad cultural<sup>110</sup>”. La idea es, en efecto, explicitada por el lema de la Unión Europea, en tanto expresa el Artículo I-8 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa: “Unidos en la diversidad”. Tal como lo demuestra la experiencia europea, el respeto de la diferencia y diversidad como un capital real, es la llave tanto para una integración exitosa como también para encontrar soluciones comunes a preguntas comunes. Admitido esto, es más fácil donde las culturas difieren menos, y donde más fundamentales sean las diferencias, más flexibilidad y tolerancia mutua serán requeridas. En consecuencia, al conceptualizar el constitucionalismo global haríamos bien en prestarle atención a los méritos de un análisis a un nivel intermedio, a un nivel regional.

La estructura futura de una constitución global podría entonces basarse en un número limitado de organizaciones supranacionales establecidas en diferentes regiones del globo, representando los diversos grupos de países a ese nivel. Estos diferentes niveles –o elementos complementarios– de un orden constitucional global no serían, sin embargo, sistemas jurídicos separados, sino una “cascada” de partes de un sistema unitario, cuya unidad está reflejada en el hecho de que la fuente originaria de su legitimidad como también el sujeto de la legislación enarbolada es, en todo evento, el individuo: en tanto ciudadano de su comunidad local o región, como un ciudadano nacional, europeo y –algún día– global. Esto es lo que trata el constitucionalismo multinivel, en su dimensión global.

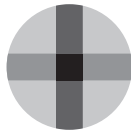
Debe reconocerse, que tal conclusión no es una solución inmediata para la pluralidad de problemas que enfrentamos actualmente en relación con el Derecho internacional. Pero es un concepto que subyace a un programa de investigación que el autor de estas líneas quisiera desarrollar en el marco de una escuela de graduados<sup>111</sup> establecida en cooperación con *Christian Tomuschat*, a quien le dedico la presente contribución.

---

<sup>110</sup> Johnston, Douglas.M, “World Constitutionalism...”, p p. Cit., p. 27; Véase también Macdonald, “The International Community...”, p p. Cit., p. 864.

<sup>111</sup> Véase [www.grakov-berlin.eu](http://www.grakov-berlin.eu).





**CEU**

*Instituto Universitario  
de Estudios Europeos*

*Universidad San Pablo*

## **Boletín de Suscripción**

Deseo recibir los próximos números de los Documentos de Trabajo de la Serie “*Unión Europea y Relaciones Internacionales*” del Instituto Universitario de Estudios Europeos de la Universidad CEU San Pablo:

Nombre y Apellidos .....

.....

Dirección .....

Población ..... C.P. .... País .....

Teléfono ..... Correo electrónico .....

Usted tiene derecho a acceder a la información que le concierne, recopilada en nuestro fichero de clientes, y cancelarla o rectificarla en el caso de ser errónea. A través del Instituto Universitario de Estudios Europeos podrá recibir información de su interés. Si no desea recibirla, le rogamos que nos lo haga saber mediante comunicación escrita con todos sus datos.

Si usted está interesado en adquirir ejemplares de alguno de los números ya publicados, sírvase ponerse en contacto con CEU *Ediciones*:

Teléfono: 91 514 05 73

E-mail: [ceuediciones@ceu.es](mailto:ceuediciones@ceu.es)

Instituto Universitario de Estudios Europeos

Universidad CEU San Pablo

Avda. del Valle 21, 28003 Madrid

[idee@ceu.es](mailto:idee@ceu.es)

Teléfono: 91 514 04 22 / Fax: 91 514 04 28

[www.idee.ceu.es](http://www.idee.ceu.es)





# Números Publicados

## Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales

- Nº 1 / 2000 “La política monetaria única de la Unión Europea”  
Rafael Pampillón Olmedo
- Nº 2 / 2000 “Nacionalismo e integración”  
Leonardo Caruana de las Cagigas y Eduardo González Calleja
- Nº 1 / 2001 “Standard and Harmonize: Tax Arbitrage”  
Nohemi Boal Velasco y Mariano González Sánchez
- Nº 2 / 2001 “Alemania y la ampliación al este: convergencias y divergencias”  
José María Beneyto Pérez
- Nº 3 / 2001 “Towards a common European diplomacy? Analysis of the European Parliament resolution on establishing a common diplomacy (A5-0210/2000)”  
Belén Becerril Atienza y Gerardo Galeote Quecedo
- Nº 4 / 2001 “La Política de Inmigración en la Unión Europea”  
Patricia Argerey Vilar
- Nº 1 / 2002 “ALCA: Adiós al modelo de integración europea?”  
Mario Jaramillo Contreras
- Nº 2 / 2002 “La crisis de Oriente Medio: Palestina”  
Leonardo Caruana de las Cagigas
- Nº 3 / 2002 “El establecimiento de una delimitación más precisa de las competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros”  
José María Beneyto y Claus Giering
- Nº 4 / 2002 “La sociedad anónima europea”  
Manuel García Riestra
- Nº 5 / 2002 “Jerarquía y tipología normativa, procesos legislativos y separación de poderes en la Unión Europea: hacia un modelo más claro y transparente”  
Alberto Gil Ibáñez
- Nº 6 / 2002 “Análisis de situación y opciones respecto a la posición de las Regiones en el ámbito de la UE. Especial atención al Comité de las Regiones”  
Alberto Gil Ibáñez
- Nº 7 / 2002 “Die Festlegung einer genaueren Abgrenzung der Kompetenzen zwischen der Europäischen Union und den Mitgliedstaaten”  
José María Beneyto y Claus Giering
- Nº 1 / 2003 “Un español en Europa. Una aproximación a Juan Luis Vives”  
José Peña González
- Nº 2 / 2003 “El mercado del arte y los obstáculos fiscales ¿Una asignatura pendiente en la Unión Europea?”  
Pablo Siegrist Ridruejo

- Nº 1 / 2004 “Evolución en el ámbito del pensamiento de las relaciones España-Europa”  
José Peña González
- Nº 2 / 2004 “La sociedad europea: un régimen fragmentario con intención armonizadora”  
Alfonso Martínez Echevarría y García de Dueñas
- Nº 3 / 2004 “Tres operaciones PESH: Bosnia i Herzegovina, Macedonia y República Democrática de Congo”  
Berta Carrión Ramírez
- Nº 4 / 2004 “Turquía: El largo camino hacia Europa”  
Delia Contreras
- Nº 5 / 2004 “En el horizonte de la tutela judicial efectiva, el TJCE supera la interpretación restrictiva de la legitimación activa mediante el uso de la cuestión prejudicial y la excepción de ilegalidad”  
Alfonso Rincón García Loygorri
- Nº 1 / 2005 “The Biret cases: what effects do WTO dispute settlement rulings have in EU law?”  
Adrian Emch
- Nº 2 / 2005 “Las ofertas públicas de adquisición de títulos desde la perspectiva comunitaria en el marco de la creación de un espacio financiero integrado”  
José María Beneyto y José Puente
- Nº 3 / 2005 “Las regiones ultraperiféricas de la UE: evolución de las mismas como consecuencia de las políticas específicas aplicadas. Canarias como ejemplo”  
Carlota González Láynez
- Nº 24 / 2006 “El Imperio Otomano: ¿por tercera vez a las puertas de Viena?”  
Alejandra Arana
- Nº 25 / 2006 “Bioterrorismo: la amenaza latente”  
Ignacio Ibáñez Ferrándiz
- Nº 26 / 2006 “Inmigración y redefinición de la identidad europea”  
Diego Acosta Arcarazo
- Nº 27 / 2007 “Procesos de integración en Sudamérica. Un proyecto más ambicioso: la comunidad sudamericana de naciones”  
Raquel Turienzo Carracedo
- Nº 28 / 2007 “El poder del derecho en el orden internacional. Estudio crítico de la aplicación de la norma democrática por el Consejo de Seguridad y la Unión Europea”  
Gaspar Atienza Becerril
- Nº 29 / 2008 “Iraqi Kurdistan: Past, Present and Future. A look at the history, the contemporary situation and the future for the Kurdish parts of Iraq”  
Egil Thorsås
- Nº 30 / 2008 “Los desafíos de la creciente presencia de China en el continente africano”  
Marisa Caroço Amaro
- Nº 31 / 2009 “La cooperación al desarrollo: un traje a medida para cada contexto. Las prioridades para la promoción de la buena gobernanza en terceros países: la Unión Europea, los Estados Unidos y la Organización de las Naciones Unidas”  
Anne Van Nistelrooij

- Nº 32 / 2009 “Desafíos y oportunidades en las relaciones entre la Unión Europea y Turquía”  
Manuela Gambino
- Nº 33 / 2009 “Las relaciones transatlánticas tras la crisis financiera internacional: oportunidades para la Presidencia Española”  
Román Escolano
- Nº 34 / 2010 “Los derechos fundamentales en los tratados europeos. Evolución y situación actual”  
Silvia Ortiz Herrera
- Nº 35 / 2010 “La Unión Europea ante los retos de la democratización en Cuba”  
Delia Contreras
- Nº 36 / 2010 “La asociación estratégica UE- Brasil. Retórica y pragmatismo en las relaciones Euro-Brasileñas” (Vol 1 y 2)  
Ana Isabel Rodríguez Iglesias
- Nº 37 / 2011 “China’s foreign policy: A European perspective”  
Fernando Delage y Gracia Abad
- Nº 38 / 2011 “China’s Priorities and Strategy in China-EU Relations”  
Chen Zhimin, Dai Bingran, Pan Zhongqi y Dingchun
- Nº 39 / 2011 “Motor or Brake for European Policies? Germany’s new role in the EU after the Lisbon-Judgment of its Federal Constitutional Court”  
Ingolf Pernice
- Nº 40 / 2011 “Back to Square One - the Past, Present and Future of the Simmenthal Mandate”  
Siniša Rodin
- Nº 41 / 2011 “Lisbon before the Courts: Comparative Perspectives”  
Mattias Wendel
- Nº 42 / 2011 “The Spanish Constitutional Court, European Law and the constitutional traditions common to the Member States (Art. 6.3 TUE). Lisbon and beyond”  
Antonio López – Pina
- Nº 43 / 2011 “Women in the Islamic Republic of Iran: The Paradox of less Rights and more Opportunities”  
Désirée Emilie Simonetti
- Nº 44 / 2011 “China and the Global Political Economy”  
Weiping Huang & Xinning Song
- Nº 45 / 2011 “Multilateralism and Soft Diplomacy”  
Juliet Lodge and Angela Carpenter
- Nº 46 / 2011 “FDI and Business Networks: The EU-China Foreign Direct Investment Relationship”  
Jeremy Clegg and Hinrich Voss
- Nº 47 / 2011 “China within the emerging Asian multilateralism and regionalism as perceived through a comparison with the European Neighbourhood Policy”  
Maria-Eugenia Bardaro & Frederik Ponjaert
- Nº 48 / 2011 “Multilateralism and Global Governance”  
Mario Telò

- Nº 49 / 2011 “Bilateral Trade Relations and Business Cooperation”  
Enrique Fanjul
- Nº 50 / 2011 “Political Dialogue in EU-China Relations”  
José María Beneyto, Alicia Sorroza, Inmaculada Hurtado y Justo Corti
- Nº 51 / 2011 “La Política Energética Exterior de la Unión Europea: Entre dependencia, seguridad de abastecimiento, mercado y geopolítica”  
Marco Villa
- Nº 52 / 2011 “Los Inicios del Servicio Europeo de Acción Exterior”  
Macarena Esteban Guadalix
- Nº 53 / 2011 “Holding Europe’s CFSP/CSDP Executive to Account in the Age of the Lisbon Treaty”  
Daniel Thym
- Nº 54 / 2012 “El conflicto en el Ártico: ¿hacia un tratado internacional?”  
Alberto Trillo Barca
- Nº 55 / 2012 “Turkey’s Accession to the European Union: Going Nowhere”  
William Chislett
- Nº 56 / 2012 “Las relaciones entre la Unión Europea y la Federación Rusa en materia de seguridad y defensa. Reflexiones al calor del nuevo concepto estratégico de la Alianza Atlántica”  
Jesús Elguea Palacios
- Nº 57 / 2012 “The Multiannual Financial Framework 2014-2020: A Preliminary analysis of the Spanish position”  
Mario Kölling y Cristina Serrano Leal
- Nº 58 / 2012 “Preserving Sovereignty, Delaying the Supranational Constitutional Moment? The EU as the Anti-Model for regional judiciaries”  
Allan F. Tatham
- Nº 59 / 2012 “La participación de las CCAA en el diseño y la negociación de la política de cohesión para el periodo 2014-2020”  
Mario Kölling y Cristina Serrano Leal
- Nº 60 / 2012 “El planteamiento de las asociaciones estratégicas: la respuesta europea ante los desafíos que presenta el nuevo orden mundial”  
Javier García Toni

## **Serie Política de la Competencia**

- Nº 1 / 2001** “El control de concentraciones en España: un nuevo marco legislativo para las empresas”  
José María Beneyto
- Nº 2 / 2001** “Análisis de los efectos económicos y sobre la competencia de la concentración Endesa-Iberdrola”  
Luis Atienza, Javier de Quinto y Richard Watt
- Nº 3 / 2001** “Empresas en Participación concentrativas y artículo 81 del Tratado CE: Dos años de aplicación del artículo 2(4) del Reglamento CE de control de las operaciones de concentración”  
Jerónimo Maíllo González-Orús
- Nº 1 / 2002** “Cinco años de aplicación de la Comunicación de 1996 relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con los acuerdos entre empresas”  
Miguel Ángel Peña Castellot
- Nº 2 / 2002** “Leniency: la política de exoneración del pago de multas en derecho de la competencia”  
Santiago Illundaín Fontoya
- Nº 3 / 2002** “Dominancia vs. disminución sustancial de la competencia ¿cuál es el criterio más apropiado?: aspectos jurídicos”  
Mercedes García Pérez
- Nº 4 / 2002** “Test de dominancia vs. test de reducción de la competencia: aspectos económicos”  
Juan Briones Alonso
- Nº 5 / 2002** “Telecomunicaciones en España: situación actual y perspectivas”  
Bernardo Pérez de León Ponce
- Nº 6 / 2002** “El nuevo marco regulatorio europeo de las telecomunicaciones”  
Jerónimo González González y Beatriz Sanz Fernández-Vega
- Nº 1 / 2003** “Some Simple Graphical Interpretations of the Herfindahl-Hirshman Index and their Implications”  
Richard Watt y Javier De Quinto
- Nº 2 / 2003** “La Acción de Oro o las privatizaciones en un Mercado Único”  
Pablo Siegrist Ridruejo, Jesús Lavalle Merchán, Emilia Gargallo González
- Nº 3 / 2003** “El control comunitario de concentraciones de empresas y la invocación de intereses nacionales. Crítica del artículo 21.3 del Reglamento 4064/89”  
Pablo Berenguer O’Shea y Vanessa Pérez Lamas
- Nº 1 / 2004** “Los puntos de conexión en la Ley 1/2002 de 21 de febrero de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia”  
Lucana Estévez Mendoza
- Nº 2 / 2004** “Los impuestos autonómicos sobre los grandes establecimientos comerciales como ayuda de Estado ilícita ex art. 87 TCE”  
Francisco Marcos
- Nº 1 / 2005** “Servicios de Interés General y Artículo 86 del Tratado CE: Una Visión Evolutiva”  
Jerónimo Maíllo González-Orús

- Nº 2 / 2005 “La evaluación de los registros de morosos por el Tribunal de Defensa de la Competencia”  
Alfonso Rincón García Loygorri
- Nº 3 / 2005 “El código de conducta en materia de fiscalidad de las empresas y su relación con el régimen comunitario de ayudas de Estado”  
Alfonso Lamadrid de Pablo
- Nº 18 / 2006 “Régimen sancionador y clemencia: comentarios al título quinto del anteproyecto de la ley de defensa de la competencia”  
Miguel Ángel Peña Castellot
- Nº 19 / 2006 “Un nuevo marco institucional en la defensa de la competencia en España”  
Carlos Padrós Reig
- Nº 20 / 2006 “Las ayudas públicas y la actividad normativa de los poderes públicos en el anteproyecto de ley de defensa de la competencia de 2006”  
Juan Arpio Santacruz
- Nº 21 / 2006 “La intervención del Gobierno en el control de concentraciones económicas”  
Albert Sánchez Graells
- Nº 22 / 2006 “La descentralización administrativa de la aplicación del Derecho de la competencia en España”  
José Antonio Rodríguez Miguez
- Nº 23 / 2007 “Aplicación por los jueces nacionales de la legislación en materia de competencia en el Proyecto de Ley”  
Juan Manuel Fernández López
- Nº 24 / 2007 “El tratamiento de las restricciones públicas a la competencia”  
Francisco Marcos Fernández
- Nº 25 / 2008 “Merger Control in the Pharmaceutical Sector and the Innovation Market Assessment. European Analysis in Practice and differences with the American Approach”  
Teresa Lorca Morales
- Nº 26 / 2008 “Separación de actividades en el sector eléctrico”  
Joaquín M<sup>a</sup> Nebreda Pérez
- Nº 27 / 2008 “Arbitraje y Defensa de la Competencia”  
Antonio Creus Carreras y Josep Maria Julià Insenser
- Nº 28 / 2008 “El procedimiento de control de concentraciones y la supervisión por organismos reguladores de las Ofertas Públicas de Adquisición”  
Francisco Marcos Fernández
- Nº 29 / 2009 “Intervención pública en momentos de crisis: el derecho de ayudas de Estado aplicado a la intervención pública directa en las empresas”  
Pedro Callol y Jorge Manzarbeitia
- Nº 30 / 2011 “Understanding China’s Competition Law & Policy: merger control as a case study”  
Jerónimo Maillo
- Nº 31 / 2012 Autoridades autonómicas de defensa de la competencia en vías de extinción  
Francisco Marcos

## **Serie Economía Europea**

- Nº 1 / 2001** “Impacto económico de la inmigración de los Países de Europa Central y Oriental a la Unión Europea”  
M<sup>a</sup> del Mar Herrador Morales
- Nº 1 / 2002** “Análisis de la financiación de los Fondos Estructurales en el ámbito de la política regional de la Unión Europea durante el período 1994-1999”  
Cristina Isabel Dopacio
- Nº 2 / 2002** “On capital structure in the small and medium enterprises: the spanish case”  
Francisco Sogorb Mira
- Nº 3 / 2002** “European Union foreign direct investment flows to Mercosur economies: an analysis of the country-of-origin determinants”  
Martha Carro Fernández
- Nº 1 / 2004** “¿Es necesario reformar el Pacto de Estabilidad y Crecimiento?”  
Ana Cristina Mingorance
- Nº 2 / 2004** “Perspectivas financieras 2007-2013: las nuevas prioridades de la Unión Europea y sus implicaciones en la política regional”  
Cristina Serrano Leal, Begoña Montoro de Zulueta y Enrique Viguera Rubio
- Nº 3 / 2004** “Stabilisation Policy in EMU: The Case for More Active Fiscal Policy”  
María Jesús Arroyo Fernández y Jorge Uxó González
- Nº 1 / 2005** “La negociación de las perspectivas financieras 2007-2013: Una historia de encuentros y desencuentros”  
Cristina Serrano Leal
- Nº 9 / 2006** “La cuestión agrícola en las negociaciones comerciales multilaterales”  
Ana Fernández-Ardavín Martínez y M<sup>a</sup> Ángeles Rodríguez Santos
- Nº 10 / 2007** “El modelo de desarrollo finlandés y su posible adaptación a los países del Este”  
Zane Butina
- Nº 11 / 2008** “La estrategia de Lisboa como respuesta de la UE a los retos de la globalización y al envejecimiento de su población”  
Miguel Moltó Calvo





## **Serie del Centro de Estudios de Cooperación al Desarrollo**

- Nº 1 / 2003** “Papel de la UE en las recientes cumbres internacionales”  
Mónica Goded Salto
- Nº 1 / 2004** “La asociación Euro-Mediterránea: Un instrumento al servicio de la paz y la prosperidad”  
Jesús Antonio Núñez Villaverde
- Nº 2 / 2004** “La retroalimentación en los sistemas de evaluación. Experiencias en la cooperación al desarrollo”  
José María Larrú Ramos
- Nº 3 / 2004** “Migraciones y desarrollo: propuestas institucionales y experiencias prácticas”  
Carlos Giménez, Alberto Acosta, Jaime Atienza, Gemma Aubarell, Xabier Aragall
- Nº 4 / 2004** “Responsabilidad social corporativa y PYMES”  
Amparo Merino de Diego
- Nº 1 / 2005** “La relación ONG-Empresa en el marco de la responsabilidad social de la empresa”  
Carmen Valor y Amparo Merino
- Nº 1 / 2008** “Dos modalidades de evaluación: evaluaciones de impacto aleatorias y evaluaciones participativas”  
José María Larrú Ramos y Jorge Lugrís Llerandi
- Nº 2 / 2008** “A system not fit for purpose?”  
Sven Grimm
- Nº 3 / 2008** “El fortalecimiento institucional de la sociedad civil: principal desafío de la cooperación internacional”  
Ramón E. Daubón
- Nº 4 / 2009** “La relación entre las instituciones y el desarrollo económico de las naciones”  
Pablo Bandeira
- Nº 5 / 2009** “El desarrollo institucional en el contexto de la ineficacia de la ayuda oficial: valoración crítica y propuestas de acción”  
Pablo Bandeira
- Nº 6 / 2009** “El fortalecimiento de capacidades y el apoyo al desarrollo desde las bases: la experiencia de la RedEAmérica”  
Rodrigo Villar
- Nº 7 / 2009** “Mind the gap: Addressing the “Delivery Challenge” in EC Development Cooperation”  
Jean Bossuyt
- Nº 8 / 2009** “De la reforma política en nuevas democracias: aspectos sistémicos e institucionales y calidad de la democracia”  
Manuel Alcántara Sáez y Fátima García Díez
- Nº 9 / 2009** “Algunas limitaciones metodológicas para analizar la gobernabilidad”  
Miguel Fernández Trillo-Figueroa

- Nº 10 / 2009 “Fortalecimiento de la sociedad civil para la acción pública y la gobernanza democrática en contextos de desarrollo”  
Gonzalo Delamaza
- Nº 11 / 2010 “La gestión de la información en organizaciones de desarrollo Vol. 1 y Vol. 2”  
Rodríguez - Ariza Carlos
- Nº 12 / 2010 “¿Más es mejor?”  
Larru, José María
- Nº 13 / 2010 “Civil society capacity building: An approach in Uganda”  
Groenendijk, Kees
- Nº 14 / 2010 “El futuro de la cooperación europea al desarrollo: ¿Buscar soluciones globales o volver a un nicho para 2020?”  
Sven Grinn y Erik Lundsgaarde
- Nº 15 / 2011 “Dos métodos de evaluación: criterios y teoría del programa”  
Juan Andrés Ligeró Lasa
- Nº 16 / 2012 “Guía para el uso de herramientas de medición de la calidad de las instituciones públicas en la cooperación internacional”  
Pablo Bandeira
- Nº 17 / 2012 “Fortalecimiento institucional y desarrollo: herramientas prácticas para los actores de la cooperación”  
Daniel Gayo, Carlos Garcimartín, Roberto Pizarro Mondragón, Eloy Bedoya, Xavi Palau, Graciela Rico y M<sup>a</sup> Jesús Vitón
- Nº 18 / 2012 "Cooperación técnica para el fortalecimiento institucional: herramientas prácticas para fomentar sus resultados"  
Luisa Moreno, Luis Cámara, Juan Ramón Cañadas, Fernando Varela, Cristina Fernández, Jordi Montagud O'Curry, Inmaculada Zamora

## **Serie Arbitraje Internacional y Resolución Alternativa de Controversias**

- Nº 1 / 2007**      “Towards a new paradigm in international arbitration. The Town Elder model revisited”  
David W. Rivkin
- Nº 2 / 2008**      “Los árbitros y el poder para dictar condenas no pecuniarias”  
David Ramos Muñoz
- Nº 3 / 2008**      “La lucha contra las prerrogativas estatales en el arbitraje comercial internacional”  
José Fernando Merino Merchán
- Nº 4 / 2009**      “Due process and public policy in the international enforcement of class arbitration awards”  
Stacie I. Strong
- Nº 5 / 2009**      “The permanent court of arbitration and the uncitral arbitration rules: current interaction and future prospectives”  
Sarah Grimmer



# Números Publicados

## Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales

- Nº 1 / 2000 “La política monetaria única de la Unión Europea”  
Rafael Pampillón Olmedo
- Nº 2 / 2000 “Nacionalismo e integración”  
Leonardo Caruana de las Cagigas y Eduardo González Calleja
- Nº 1 / 2001 “Standard and Harmonize: Tax Arbitrage”  
Nohemi Boal Velasco y Mariano González Sánchez
- Nº 2 / 2001 “Alemania y la ampliación al este: convergencias y divergencias”  
José María Beneyto Pérez
- Nº 3 / 2001 “Towards a common European diplomacy? Analysis of the European Parliament resolution on establishing a common diplomacy (A5-0210/2000)”  
Belén Becerril Atienza y Gerardo Galeote Quecedo
- Nº 4 / 2001 “La Política de Inmigración en la Unión Europea”  
Patricia Argerey Vilar
- Nº 1 / 2002 “ALCA: Adiós al modelo de integración europea?”  
Mario Jaramillo Contreras
- Nº 2 / 2002 “La crisis de Oriente Medio: Palestina”  
Leonardo Caruana de las Cagigas
- Nº 3 / 2002 “El establecimiento de una delimitación más precisa de las competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros”  
José María Beneyto y Claus Giering
- Nº 4 / 2002 “La sociedad anónima europea”  
Manuel García Riestra
- Nº 5 / 2002 “Jerarquía y tipología normativa, procesos legislativos y separación de poderes en la Unión Europea: hacia un modelo más claro y transparente”  
Alberto Gil Ibáñez
- Nº 6 / 2002 “Análisis de situación y opciones respecto a la posición de las Regiones en el ámbito de la UE. Especial atención al Comité de las Regiones”  
Alberto Gil Ibáñez
- Nº 7 / 2002 “Die Festlegung einer genaueren Abgrenzung der Kompetenzen zwischen der Europäischen Union und den Mitgliedstaaten”  
José María Beneyto y Claus Giering
- Nº 1 / 2003 “Un español en Europa. Una aproximación a Juan Luis Vives”  
José Peña González
- Nº 2 / 2003 “El mercado del arte y los obstáculos fiscales ¿Una asignatura pendiente en la Unión Europea?”  
Pablo Siegrist Ridruejo

- Nº 1 / 2004 “Evolución en el ámbito del pensamiento de las relaciones España-Europa”  
José Peña González
- Nº 2 / 2004 “La sociedad europea: un régimen fragmentario con intención armonizadora”  
Alfonso Martínez Echevarría y García de Dueñas
- Nº 3 / 2004 “Tres operaciones PESH: Bosnia i Herzegovina, Macedonia y República Democrática de Congo”  
Berta Carrión Ramírez
- Nº 4 / 2004 “Turquía: El largo camino hacia Europa”  
Delia Contreras
- Nº 5 / 2004 “En el horizonte de la tutela judicial efectiva, el TJCE supera la interpretación restrictiva de la legitimación activa mediante el uso de la cuestión prejudicial y la excepción de ilegalidad”  
Alfonso Rincón García Loygorri
- Nº 1 / 2005 “The Biret cases: what effects do WTO dispute settlement rulings have in EU law?”  
Adrian Emch
- Nº 2 / 2005 “Las ofertas públicas de adquisición de títulos desde la perspectiva comunitaria en el marco de la creación de un espacio financiero integrado”  
José María Beneyto y José Puente
- Nº 3 / 2005 “Las regiones ultraperiféricas de la UE: evolución de las mismas como consecuencia de las políticas específicas aplicadas. Canarias como ejemplo”  
Carlota González Láynez
- Nº 24 / 2006 “El Imperio Otomano: ¿por tercera vez a las puertas de Viena?”  
Alejandra Arana
- Nº 25 / 2006 “Bioterrorismo: la amenaza latente”  
Ignacio Ibáñez Ferrándiz
- Nº 26 / 2006 “Inmigración y redefinición de la identidad europea”  
Diego Acosta Arcarazo
- Nº 27 / 2007 “Procesos de integración en Sudamérica. Un proyecto más ambicioso: la comunidad sudamericana de naciones”  
Raquel Turienzo Carracedo
- Nº 28 / 2007 “El poder del derecho en el orden internacional. Estudio crítico de la aplicación de la norma democrática por el Consejo de Seguridad y la Unión Europea”  
Gaspar Atienza Becerril
- Nº 29 / 2008 “Iraqi Kurdistan: Past, Present and Future. A look at the history, the contemporary situation and the future for the Kurdish parts of Iraq”  
Egil Thorsås
- Nº 30 / 2008 “Los desafíos de la creciente presencia de China en el continente africano”  
Marisa Caroço Amaro
- Nº 31 / 2009 “La cooperación al desarrollo: un traje a medida para cada contexto. Las prioridades para la promoción de la buena gobernanza en terceros países: la Unión Europea, los Estados Unidos y la Organización de las Naciones Unidas”  
Anne Van Nistelrooij

- Nº 32 / 2009 “Desafíos y oportunidades en las relaciones entre la Unión Europea y Turquía”  
Manuela Gambino
- Nº 33 / 2009 “Las relaciones transatlánticas tras la crisis financiera internacional: oportunidades para la Presidencia Española”  
Román Escolano
- Nº 34 / 2010 “Los derechos fundamentales en los tratados europeos. Evolución y situación actual”  
Silvia Ortiz Herrera
- Nº 35 / 2010 “La Unión Europea ante los retos de la democratización en Cuba”  
Delia Contreras
- Nº 36 / 2010 “La asociación estratégica UE- Brasil. Retórica y pragmatismo en las relaciones Euro-Brasileñas” (Vol 1 y 2)  
Ana Isabel Rodríguez Iglesias
- Nº 37 / 2011 “China’s foreign policy: A European perspective”  
Fernando Delage y Gracia Abad
- Nº 38 / 2011 “China’s Priorities and Strategy in China-EU Relations”  
Chen Zhimin, Dai Bingran, Pan Zhongqi y Dingchun
- Nº 39 / 2011 “Motor or Brake for European Policies? Germany’s new role in the EU after the Lisbon-Judgment of its Federal Constitutional Court”  
Ingolf Pernice
- Nº 40 / 2011 “Back to Square One - the Past, Present and Future of the Simmenthal Mandate”  
Siniša Rodin
- Nº 41 / 2011 “Lisbon before the Courts: Comparative Perspectives”  
Mattias Wendel
- Nº 42 / 2011 “The Spanish Constitutional Court, European Law and the constitutional traditions common to the Member States (Art. 6.3 TUE). Lisbon and beyond”  
Antonio López – Pina
- Nº 43 / 2011 “Women in the Islamic Republic of Iran: The Paradox of less Rights and more Opportunities”  
Désirée Emilie Simonetti
- Nº 44 / 2011 “China and the Global Political Economy”  
Weiping Huang & Xinning Song
- Nº 45 / 2011 “Multilateralism and Soft Diplomacy”  
Juliet Lodge and Angela Carpenter
- Nº 46 / 2011 “FDI and Business Networks: The EU-China Foreign Direct Investment Relationship”  
Jeremy Clegg and Hinrich Voss
- Nº 47 / 2011 “China within the emerging Asian multilateralism and regionalism as perceived through a comparison with the European Neighbourhood Policy”  
Maria-Eugenia Bardaro & Frederik Ponjaert
- Nº 48 / 2011 “Multilateralism and Global Governance”  
Mario Telò



- Nº 49 / 2011 “Bilateral Trade Relations and Business Cooperation”  
Enrique Fanjul
- Nº 50 / 2011 “Political Dialogue in EU-China Relations”  
José María Beneyto, Alicia Sorroza, Inmaculada Hurtado y Justo Corti
- Nº 51 / 2011 “La Política Energética Exterior de la Unión Europea: Entre dependencia, seguridad de abastecimiento, mercado y geopolítica”  
Marco Villa
- Nº 52 / 2011 “Los Inicios del Servicio Europeo de Acción Exterior”  
Macarena Esteban Guadalix
- Nº 53 / 2011 “Holding Europe’s CFSP/CSDP Executive to Account in the Age of the Lisbon Treaty”  
Daniel Thym
- Nº 54 / 2012 “El conflicto en el Ártico: ¿hacia un tratado internacional?”  
Alberto Trillo Barca
- Nº 55 / 2012 “Turkey’s Accession to the European Union: Going Nowhere”  
William Chislett
- Nº 56 / 2012 “Las relaciones entre la Unión Europea y la Federación Rusa en materia de seguridad y defensa. Reflexiones al calor del nuevo concepto estratégico de la Alianza Atlántica”  
Jesús Elguea Palacios
- Nº 57 / 2012 “The Multiannual Financial Framework 2014-2020: A Preliminary analysis of the Spanish position”  
Mario Kölling y Cristina Serrano Leal
- Nº 58 / 2012 “Preserving Sovereignty, Delaying the Supranational Constitutional Moment? The EU as the Anti-Model for regional judiciaries”  
Allan F. Tatham
- Nº 59 / 2012 “La participación de las CCAA en el diseño y la negociación de la política de cohesión para el periodo 2014-2020”  
Mario Kölling y Cristina Serrano Leal
- Nº 60 / 2012 “El planteamiento de las asociaciones estratégicas: la respuesta europea ante los desafíos que presenta el nuevo orden mundial”  
Javier García Toni

## **Serie Política de la Competencia**

- Nº 1 / 2001** “El control de concentraciones en España: un nuevo marco legislativo para las empresas”  
José María Beneyto
- Nº 2 / 2001** “Análisis de los efectos económicos y sobre la competencia de la concentración Endesa-Iberdrola”  
Luis Atienza, Javier de Quinto y Richard Watt
- Nº 3 / 2001** “Empresas en Participación concentrativas y artículo 81 del Tratado CE: Dos años de aplicación del artículo 2(4) del Reglamento CE de control de las operaciones de concentración”  
Jerónimo Maíllo González-Orús
- Nº 1 / 2002** “Cinco años de aplicación de la Comunicación de 1996 relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con los acuerdos entre empresas”  
Miguel Ángel Peña Castellot
- Nº 2 / 2002** “Leniency: la política de exoneración del pago de multas en derecho de la competencia”  
Santiago Illundaín Fontoya
- Nº 3 / 2002** “Dominancia vs. disminución sustancial de la competencia ¿cuál es el criterio más apropiado?: aspectos jurídicos”  
Mercedes García Pérez
- Nº 4 / 2002** “Test de dominancia vs. test de reducción de la competencia: aspectos económicos”  
Juan Briones Alonso
- Nº 5 / 2002** “Telecomunicaciones en España: situación actual y perspectivas”  
Bernardo Pérez de León Ponce
- Nº 6 / 2002** “El nuevo marco regulatorio europeo de las telecomunicaciones”  
Jerónimo González González y Beatriz Sanz Fernández-Vega
- Nº 1 / 2003** “Some Simple Graphical Interpretations of the Herfindahl-Hirshman Index and their Implications”  
Richard Watt y Javier De Quinto
- Nº 2 / 2003** “La Acción de Oro o las privatizaciones en un Mercado Único”  
Pablo Siegrist Ridruejo, Jesús Lavalle Merchán, Emilia Gargallo González
- Nº 3 / 2003** “El control comunitario de concentraciones de empresas y la invocación de intereses nacionales. Crítica del artículo 21.3 del Reglamento 4064/89”  
Pablo Berenguer O’Shea y Vanessa Pérez Lamas
- Nº 1 / 2004** “Los puntos de conexión en la Ley 1/2002 de 21 de febrero de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia”  
Lucana Estévez Mendoza
- Nº 2 / 2004** “Los impuestos autonómicos sobre los grandes establecimientos comerciales como ayuda de Estado ilícita ex art. 87 TCE”  
Francisco Marcos
- Nº 1 / 2005** “Servicios de Interés General y Artículo 86 del Tratado CE: Una Visión Evolutiva”  
Jerónimo Maíllo González-Orús

- Nº 2 / 2005 “La evaluación de los registros de morosos por el Tribunal de Defensa de la Competencia”  
Alfonso Rincón García Loygorri
- Nº 3 / 2005 “El código de conducta en materia de fiscalidad de las empresas y su relación con el régimen comunitario de ayudas de Estado”  
Alfonso Lamadrid de Pablo
- Nº 18 / 2006 “Régimen sancionador y clemencia: comentarios al título quinto del anteproyecto de la ley de defensa de la competencia”  
Miguel Ángel Peña Castellot
- Nº 19 / 2006 “Un nuevo marco institucional en la defensa de la competencia en España”  
Carlos Padrós Reig
- Nº 20 / 2006 “Las ayudas públicas y la actividad normativa de los poderes públicos en el anteproyecto de ley de defensa de la competencia de 2006”  
Juan Arpio Santacruz
- Nº 21 / 2006 “La intervención del Gobierno en el control de concentraciones económicas”  
Albert Sánchez Graells
- Nº 22 / 2006 “La descentralización administrativa de la aplicación del Derecho de la competencia en España”  
José Antonio Rodríguez Miguez
- Nº 23 / 2007 “Aplicación por los jueces nacionales de la legislación en materia de competencia en el Proyecto de Ley”  
Juan Manuel Fernández López
- Nº 24 / 2007 “El tratamiento de las restricciones públicas a la competencia”  
Francisco Marcos Fernández
- Nº 25 / 2008 “Merger Control in the Pharmaceutical Sector and the Innovation Market Assessment. European Analysis in Practice and differences with the American Approach”  
Teresa Lorca Morales
- Nº 26 / 2008 “Separación de actividades en el sector eléctrico”  
Joaquín M<sup>a</sup> Nebreda Pérez
- Nº 27 / 2008 “Arbitraje y Defensa de la Competencia”  
Antonio Creus Carreras y Josep Maria Julià Insenser
- Nº 28 / 2008 “El procedimiento de control de concentraciones y la supervisión por organismos reguladores de las Ofertas Públicas de Adquisición”  
Francisco Marcos Fernández
- Nº 29 / 2009 “Intervención pública en momentos de crisis: el derecho de ayudas de Estado aplicado a la intervención pública directa en las empresas”  
Pedro Callol y Jorge Manzarbeitia
- Nº 30 / 2011 “Understanding China’s Competition Law & Policy: merger control as a case study”  
Jerónimo Maillo
- Nº 31 / 2012 Autoridades autonómicas de defensa de la competencia en vías de extinción  
Francisco Marcos

## **Serie Economía Europea**

- Nº 1 / 2001** “Impacto económico de la inmigración de los Países de Europa Central y Oriental a la Unión Europea”  
M<sup>a</sup> del Mar Herrador Morales
- Nº 1 / 2002** “Análisis de la financiación de los Fondos Estructurales en el ámbito de la política regional de la Unión Europea durante el período 1994-1999”  
Cristina Isabel Dopacio
- Nº 2 / 2002** “On capital structure in the small and medium enterprises: the spanish case”  
Francisco Sogorb Mira
- Nº 3 / 2002** “European Union foreign direct investment flows to Mercosur economies: an analysis of the country-of-origin determinants”  
Martha Carro Fernández
- Nº 1 / 2004** “¿Es necesario reformar el Pacto de Estabilidad y Crecimiento?”  
Ana Cristina Mingorance
- Nº 2 / 2004** “Perspectivas financieras 2007-2013: las nuevas prioridades de la Unión Europea y sus implicaciones en la política regional”  
Cristina Serrano Leal, Begoña Montoro de Zulueta y Enrique Viguera Rubio
- Nº 3 / 2004** “Stabilisation Policy in EMU: The Case for More Active Fiscal Policy”  
María Jesús Arroyo Fernández y Jorge Uxó González
- Nº 1 / 2005** “La negociación de las perspectivas financieras 2007-2013: Una historia de encuentros y desencuentros”  
Cristina Serrano Leal
- Nº 9 / 2006** “La cuestión agrícola en las negociaciones comerciales multilaterales”  
Ana Fernández-Ardavín Martínez y M<sup>a</sup> Ángeles Rodríguez Santos
- Nº 10 / 2007** “El modelo de desarrollo finlandés y su posible adaptación a los países del Este”  
Zane Butina
- Nº 11 / 2008** “La estrategia de Lisboa como respuesta de la UE a los retos de la globalización y al envejecimiento de su población”  
Miguel Moltó Calvo



## **Serie del Centro de Estudios de Cooperación al Desarrollo**

- Nº 1 / 2003** “Papel de la UE en las recientes cumbres internacionales”  
Mónica Goded Salto
- Nº 1 / 2004** “La asociación Euro-Mediterránea: Un instrumento al servicio de la paz y la prosperidad”  
Jesús Antonio Núñez Villaverde
- Nº 2 / 2004** “La retroalimentación en los sistemas de evaluación. Experiencias en la cooperación al desarrollo”  
José María Larrú Ramos
- Nº 3 / 2004** “Migraciones y desarrollo: propuestas institucionales y experiencias prácticas”  
Carlos Giménez, Alberto Acosta, Jaime Atienza, Gemma Aubarell, Xabier Aragall
- Nº 4 / 2004** “Responsabilidad social corporativa y PYMES”  
Amparo Merino de Diego
- Nº 1 / 2005** “La relación ONG-Empresa en el marco de la responsabilidad social de la empresa”  
Carmen Valor y Amparo Merino
- Nº 1 / 2008** “Dos modalidades de evaluación: evaluaciones de impacto aleatorias y evaluaciones participativas”  
José María Larrú Ramos y Jorge Lugrís Llerandi
- Nº 2 / 2008** “A system not fit for purpose?”  
Sven Grimm
- Nº 3 / 2008** “El fortalecimiento institucional de la sociedad civil: principal desafío de la cooperación internacional”  
Ramón E. Daubón
- Nº 4 / 2009** “La relación entre las instituciones y el desarrollo económico de las naciones”  
Pablo Bandeira
- Nº 5 / 2009** “El desarrollo institucional en el contexto de la ineficacia de la ayuda oficial: valoración crítica y propuestas de acción”  
Pablo Bandeira
- Nº 6 / 2009** “El fortalecimiento de capacidades y el apoyo al desarrollo desde las bases: la experiencia de la RedEAmérica”  
Rodrigo Villar
- Nº 7 / 2009** “Mind the gap: Addressing the “Delivery Challenge” in EC Development Cooperation”  
Jean Bossuyt
- Nº 8 / 2009** “De la reforma política en nuevas democracias: aspectos sistémicos e institucionales y calidad de la democracia”  
Manuel Alcántara Sáez y Fátima García Díez
- Nº 9 / 2009** “Algunas limitaciones metodológicas para analizar la gobernabilidad”  
Miguel Fernández Trillo-Figueroa

- Nº 10 / 2009 “Fortalecimiento de la sociedad civil para la acción pública y la gobernanza democrática en contextos de desarrollo”  
Gonzalo Delamaza
- Nº 11 / 2010 “La gestión de la información en organizaciones de desarrollo Vol. 1 y Vol. 2”  
Rodríguez - Ariza Carlos
- Nº 12 / 2010 “¿Más es mejor?”  
Larru, José María
- Nº 13 / 2010 “Civil society capacity building: An approach in Uganda”  
Groenendijk, Kees
- Nº 14 / 2010 “El futuro de la cooperación europea al desarrollo: ¿Buscar soluciones globales o volver a un nicho para 2020?”  
Sven Grinn y Erik Lundsgaarde
- Nº 15 / 2011 “Dos métodos de evaluación: criterios y teoría del programa”  
Juan Andrés Ligeró Lasa
- Nº 16 / 2012 “Guía para el uso de herramientas de medición de la calidad de las instituciones públicas en la cooperación internacional”  
Pablo Bandeira
- Nº 17 / 2012 “Fortalecimiento institucional y desarrollo: herramientas prácticas para los actores de la cooperación”  
Daniel Gayo, Carlos Garcimartín, Roberto Pizarro Mondragón, Eloy Bedoya, Xavi Palau, Graciela Rico y M<sup>a</sup> Jesús Vitón
- Nº 18 / 2012 "Cooperación técnica para el fortalecimiento institucional: herramientas prácticas para fomentar sus resultados"  
Luisa Moreno, Luis Cámara, Juan Ramón Cañadas, Fernando Varela, Cristina Fernández, Jordi Montagud O'Curry, Inmaculada Zamora

## **Serie Arbitraje Internacional y Resolución Alternativa de Controversias**

- Nº 1 / 2007**      “Towards a new paradigm in international arbitration. The Town Elder model revisited”  
David W. Rivkin
- Nº 2 / 2008**      “Los árbitros y el poder para dictar condenas no pecuniarias”  
David Ramos Muñoz
- Nº 3 / 2008**      “La lucha contra las prerrogativas estatales en el arbitraje comercial internacional”  
José Fernando Merino Merchán
- Nº 4 / 2009**      “Due process and public policy in the international enforcement of class arbitration awards”  
Stacie I. Strong
- Nº 5 / 2009**      “The permanent court of arbitration and the uncitral arbitration rules: current interaction and future prospectives”  
Sarah Grimmer



**Resumen:** Este ensayo fue escrito en el 2006, dos años antes de explotar la crisis financiera global, la crisis presupuestaria europea y el movimiento de la Primavera Árabe. Sin embargo, no ha perdido validez desde entonces. Inspirado en las ideas de Tomuschat de que no existe alternativa al estado de Derecho y de que cualquier organización internacional pierde su razón de ser cuando permanece pasiva ante la comisión de genocidios, Ingolf Pernice desarrolla los fundamentos para una “dimensión global del constitucionalismo multinivel”. En este proceso, coloca el respeto por el Derecho, como también la protección de la dignidad de hombres y mujeres en el centro de cualquier proyecto que persiga asegurar la paz mundial. La perspectiva del “constitucionalismo multinivel” europeo es especialmente adecuado para este propósito, y el artículo se apoya en este enfoque al desarrollar los conceptos de constitucionalismo mundial y constitucionalismo multinivel al hilo del sistema de la ONU –con especial énfasis en las competencias y objetivos del Consejo de Seguridad–, pero incorporando también la experiencia de la integración europea.

**Palabras clave:** constitucionalismo global, constitucionalismo multinivel, Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, integración europea, estado de Derecho, dignidad humana.

**Abstract:** This essay was written in 2006 in honor of Christian Tomuschat, two years before the global financial crisis, the European debt crisis, and the Arab Spring. Interestingly, it has not lost validity since then. Inspired by the thoughts of Tomuschat that there is no alternative to the rule of law, and that any international organization loses its *raison d'être* by remaining passive when genocide is committed, Ingolf Pernice develops the fundamentals for a “global dimension of multilevel constitutionalism”. In doing so, he places the respect for law, as well as the protection of human dignity of all men and women at the center of any project that aims at securing worldwide peace. The perspective of European “multilevel constitutionalism” is especially apt for this purpose, and the article presents this approach by unfolding the concepts of (world) constitutionalism and multilevel constitutionalism along the existing UN system –focusing especially on the competences and goals of the Security Council– but also incorporating the experience of European integration.

**Keywords:** global constitutionalism, multilevel constitutionalism, globalization, United Nations, Security Council, European integration, rule of law, human dignity.

Instituto Universitario de Estudios Europeos  
Universidad CEU San Pablo  
Avda. del Valle 21, 28003 Madrid  
Teléfono: 91 514 04 22 | Fax: 91 514 04 28  
idee@ceu.es, [www.ideo.ceu.es](http://www.ideo.ceu.es)

